



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA

¡TE CONTAMOS ALGUNOS TEMAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL!



¡YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

CONFERENCIA DE APERTURA:
SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (España)

Pág.

8

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

"El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad"

22 y 23 octubre 2020

Modo virtual

Expositores Internacionales confirmados a la Fecha



JAIME RODRÍGUEZ
ARANA MUÑOZ



RICARDO RIVERO
ORTEGA



MIGUEL SÁNCHEZ
MORÓN



LUCA
MEZZETTI



RAFAEL ARAUJO
VALIM



CARLOS
DELPIAZZO



JUAN CARLOS
MORÓN URBINA



LUIS BEJAR
RIVERA

ACTIVIDAD NO ARANCELADA.

Se entregará certificado de asistencia.



NOTA ESPECIAL

CURSO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO. Herramientas para quienes desempeñan funciones en la Administración Pública.



Pág.

15



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



6. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, “En defensa de la autonomía y el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires”



8. NOTA DESTACADA: VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: “El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad”

10. [ITE CONTAMOS ALGUNOS TEMAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL!](#)



15. NOTA ESPECIAL: CURSO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO “Herramientas para quienes desempeñan funciones en la Administración Pública”



20. ACTIVIDADES ACADÉMICAS

21. Nueva cohorte de la Diplomatura sobre Contratos Administrativos de la
Obra Pública y Participación Público Privada



23. Inauguramos una nueva cohorte de la Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
 26. Finalizó otra comisión de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
 28. **iSigue abierta** la preinscripción a las Carreras de Estado 2020!
-



32.

NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

32. **Trabajo remoto:** Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General
 43. **Trabajo remoto:** Dirección General de Sumarios de la Procuración General
 48. Recorrido por el II Ciclo de Actualización Jurídica para abogados de la Procuración General
-



56.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



57.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



58.

INFORMACIÓN JURÍDICA

58. 1. Dictámenes de la Casa
77. 2. Actualidad en jurisprudencia
86. 3. Actualidad en normativa
89. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso “Petro Urrego Vs. Colombia”
94. 5. Actualidad en doctrina
94. **Mariana Sánchez Caparrós:** Reglas, clasificaciones y categorías sospechosas en contexto de Pandemia. **Colaboración de ERREIUS**



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

Seguimos avanzando con los preparativos del **VIII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal**. Por tal motivo, en esta edición de Carta de Noticias adelantamos algunos temas generales y la confirmación de más expositores internacionales que prestigiarán el evento.

En la Nota Especial destacamos todos los detalles de **Curso de Acto Administrativo Profundizado**, actividad conjunta con el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

También continuamos mostrando el desempeño mediante **teletrabajo** de la direcciones de la Casa. En esta oportunidad destacamos la labor de las Direcciones Generales de Asuntos Institucionales y Patrimoniales y de Sumarios.

Finalizando, los invitamos a hacer un recorrido por el **II Ciclo de actualización jurídica para los abogados de la Procuración General**.

The collage consists of five overlapping screenshots from the 'Carta de Noticias' website:

- Top Left:** A red banner for the 'VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL'. It features a globe graphic and text about the theme 'El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad'. It says 'YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!' and has a 'Inscripciones Clic Aquí' button.
- Top Middle:** A news item titled 'NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD TRABAJO REPARTO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PATRIMONIALES' by Dr. Fernando J. Costa.
- Bottom Left:** A news item titled 'CURSO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO' by Dr. Fernanda M. Astaburua. It includes a photo of Dr. Astaburua and text about the course's purpose and target audience.
- Bottom Middle:** A news item titled 'Acto Administrativo Profundizado' by KARINA SPALLA. It includes a photo of Dr. Spalla and text about the course's purpose and target audience.
- Right Side:** A news item titled 'NOTA ESPECIAL RECORRIDO POR EL II CICLO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL' by Dr. GABRIEL M. ASTABURUA. It includes a photo of Dr. Astaburua and text about the course's purpose and target audience.



AGENDA ACADÉMICA



CONTINÚA LA PREINSCRIPCIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO

Continúa activa la preinscripción a la Carrera de Estado que inicia próximamente. En la sección Actividades Académicas de este ejemplar podrá completar el formulario correspondiente.

INICIA EN NOVIEMBRE



Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

**Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad**





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA Y EL PATRIMONIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Gabriel M. ASTARLOA

Como abogados sabemos que todos los asuntos que nos resultan encomendados exigen del mismo celo y compromiso en su atención, ello como consecuencia de nuestra obligación y responsabilidad profesional. Pero es verdad que, de un modo excepcional, algunos de ellos nos imponen a veces, por su urgencia y trascendencia, un nivel de intensidad y dedicación más extraordinario. Tal fue lo ocurrido en nuestra Procuración General en los últimos días con la presentación judicial que realizamos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir de la vigencia del Decreto N° 735 del Poder Ejecutivo Nacional ocurrida el pasado 10 de septiembre, la Ciudad de Buenos Aires viene sufriendo un recorte significativo del coeficiente de su participación del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 23.548, cuyos importes son transferidos en forma diaria y automática. Se trata de un acto unilateral e intempestivo dictado en clara violación a diversos principios y pautas constitucionales.

Frente al mandato expreso establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución Local para preservar y defender la autonomía de la Ciudad, ese mismo día de entrada en vigor de la norma, el Jefe de Gobierno de la CABA dictó el Decreto N° 324 instruyendo a nuestra Procuración General a promover acciones judiciales contra el Estado Nacional a los fines que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 735 del PEN y se recomponga la integralidad del Tesoro local, con mas intereses, y solicitar el dictado de una medida cautelar que disponga la inmediata suspensión de efectos y ejecutoriedad de la norma impugnada.

Cabe recordar que el anterior coeficiente en la coparticipación federal de impuestos establecido a favor de la CABA había sido incrementado cuatro años atrás en cumplimiento del mandato constitucional (art. 75, inc. 2) que establece que no hay transferencia de competencias, servicios o funciones a una jurisdicción sin los respectivos recursos. Ello ocurrió cuando se produjo la transferencia de las funciones de seguridad pública en todas las materias no federales ejercidas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.



Como decíamos, la norma cuestionada afecta gravemente el carácter convencional y concertado que rige el régimen de coparticipación como así también la intangibilidad de los recursos de la CABA requeridos para la prestación del servicio de seguridad pública, que en el caso además se encontraban previstos en el presupuesto de gastos y recursos para este año ya aprobado y en plena ejecución.

Más allá de que nuestro rol se circumscribe al ámbito específicamente judicial, desde mi apreciación personal no puedo dejar de advertir y lamentar que la medida pretende jaquear las chances de llevar adelante la gestión de gobierno en nuestra ciudad en el contexto ya muy complicado de la actual situación de emergencia. En toda circunstancia, y máxime en esta gravísima crisis, es preciso apostar a la unidad y al diálogo antes que seguir propiciando enfrentamientos y divisiones apelando para ello además a recrear viejas antinomias que debemos trabajar para superar.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendimos que el reclamo que correspondía efectuar debía ser planteado ante los estrados del más Alto Tribunal que puede entender en el mismo en jurisdicción originaria, siendo además la primera vez que la Ciudad acude en esta instancia. Así, conforme la instrucción recibida, la presentación judicial fue realizada el viernes pasado.

En un asunto de enorme relieve y trascendencia para la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, una vez más la Procuración General ha cumplido la importante misión constitucional de representar a la misma en juicio cuando se controvieren sus derechos e intereses, y en defensa de su patrimonio. Sentimos un legítimo orgullo por la tarea realizada y comprometemos nuestros mejores esfuerzos y compromiso profesional para el éxito de la encomienda recibida.

Los saludo muy cordialmente


DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com





NOTA DESTACADA

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL: "El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad"

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

¡YA ESTÁ ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Inscripción: [CLIC AQUÍ](#)



Buenos Aires Ciudad

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL
DE LA CIUDAD

"El derecho público ante
la emergencia y la nueva
normalidad"

**22 y 23 octubre
2020**

Modo virtual

ACTIVIDAD NO ARANCELADA.
Se entregará certificado de asistencia.



¡TE CONTAMOS ALGUNOS TEMAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL!

El tema que nos convoca este año en el Congreso Internacional, "*El derecho público ante la emergencia y la nueva normalidad*", abre una enorme puerta a nuevas reflexiones y direcciones que debe abordar el derecho en general y en particular el derecho administrativo.

Con la participación de destacados especialistas del ámbito local, nacional e internacional intentaremos mostrar una visión global de los nuevos desafíos que se presentan como consecuencia de esta pandemia.

Adelantamos lineamientos generales de los temas a tratar:

- El futuro del “Estado Constitucional de Derecho” en el marco de la nueva normalidad
- Presente y futuro del derecho público de los países de la Unión Europea en el marco de la nueva normalidad
- Presente y futuro del derecho público en América Latina en el marco de la nueva normalidad
- La separación de poderes y el control judicial ante la emergencia y la nueva normalidad
- El “contencioso administrativo” de la CABA ante la emergencia y la nueva normalidad
- Tendencias y perplejidades en el derecho ante la emergencia y la nueva normalidad
- El empleo público y la protección de datos personales ante la emergencia y la nueva normalidad
- Los servicios públicos ante la emergencia y la nueva normalidad
- Tendencias actuales del derecho administrativo en la era digital



EXPOSITORES INTERNACIONALES CONFIRMADOS A LA FECHA



CONFERENCIA DE APERTURA:

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (España)

Jurista y académico español, director de la Real Academia Española y presidente de la Asociación de Academias de la Lengua Española desde el 10 de enero de 2019. Como jurista, está especializado en derecho administrativo y derecho constitucional. Es también miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y director del *Diccionario del español jurídico* y del *Diccionario panhispánico del español jurídico*.



CONFERENCIA INAUGURAL DEL SEGUNDO DÍA:

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (España)

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña donde dirige el grupo de investigación de Derecho Público Global y el doctorado internacional de Derecho Administrativo Iberoamericano. Preside el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y la Spin O Ius Publicum Innovatio. Dirige la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya.

Publica habitualmente en diferentes medios de influencia entre los que destacan El Correo Gallego, La Región, El Progreso, El Ideal Gallego, Diario de Pontevedra, Diario de Ferrol o Nuevo diario. Además colabora tanto a nivel nacional como internacional con diversas revistas académicas como la Revista Española de Derecho Administrativo, Revista Argentina de Derecho Administrativo, revista de Derecho Comparado.



Integra el consejo científico internacional de la Revista Brasileña de Dereito de las Infraestructuras. Es miembro del Comité de Árbitros de la revista digital de Derecho Administrativo de la Universidad Externa- da de Colombia. Perteneció al consejo científico internacional de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Colabora además en diversos proyectos iberoamericanos.



RICARDO RIVERO ORTEGA (España)

(Palencia, 1969). Es jurista y experto en regulación económica, catedrático de Derecho Administrativo y actual Rector de la Universidad de Salamanca. Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca y se doctoró con Premio Extraordinario, tras estancias investigadoras en la Universidad de Friburgo (Alemania). Ha realizado estancias como docente o investigador invitado en el Instituto de Investigación para la Adminis- tración Pública de Speyer (Alemania) y en las universidades de Paris X-Nanterre, Buenos Aires, Nacional Autónoma de México, de Sao Paulo, del Rosario (Colombia), Nacional de La Plata, Nacional del Rosario (Argentina), del Litoral y Nacional de Costa Rica. Es profesor honorario de la Universidad de la Plata y de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Es autor de 24 libros y más de cien trabajos de investiga- ción siendo sus especialidades el Derecho administrativo económico, la regulación, el régimen local y la innovación aplicada a las instituciones administrativas. Cabe destacar su labor de coordinación de los universitarios americanos que participaron en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Ha sido investido Doctor Honoris Causa por la Universidad Tecnológica de Santiago, nombrado Consejero Honora- rio de la Universidad Andina Simón Bolívar, Académico de la Academia Nacional de Historia y Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México donde también se le ha impuesto la medalla Isidro Fabela de la Facultad de Derecho. En el ámbito de la gestión universitaria, ha servido como Defensor del Universitario de 2005 a 2009, para lo que fue elegido por mayoría absoluta del Claustro de la Universidad y ejerció como Decano de la Facultad de Derecho de 2012 a 2017. Su mandato como rector se caracteriza por la defensa de la Universidad como servicio público sosteniendo que, además de ser transmisoras y productoras de conocimiento, las universidades deben involucrarse en la mejora de su entorno social más próximo. Como Rector de la universidad más antigua de habla hispana y que continúa impartiendo su magisterio desde 1218, defiende la necesidad del humanismo en las aulas y el papel de la Universidad de Salamanca como puente académico entre Europa y Latinoamérica.



MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN (España)

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1980). Catedrático de Derecho Administra- tivo de la Universidad de Alcalá (desde 1992). Ha sido Letrado del Tribunal Constitucional (1985-1989), Abo- gado y asesor de distintos Gobiernos y Administraciones Públicas en materias de Derecho Público. Funda- dor y director de la Revista Justicia Administrativa (ed. Lex Nova, Valladolid), 1998-2013 y actual Director de REDA-Crónicas de Jurisprudencia (Civitas-Thomson Reuters, desde 2014). Fue Presidente de la Comi- sión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público (Ministerio de Administra- ciones Públicas, 2004-2005).



LUCA MEZZETTI (Italia)

PhD en Derecho constitucional, es profesor catedrático de Derecho constitucional, Derechos Humanos y Derecho islámico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia (Italia). Es Director de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y profesor de Derecho constitucional en la Escuela Posgrado de Especialización para Jueces y Abogados de la Universidad de Bolonia. Es profesor de Derecho constitucional en la Universidad "L. Bocconi" de Milán. Es profesor visitante de Derecho de la Unión Europea en el PhD "Political Systems and Institutional Change" de la Universidad de Lucca (Italia). Es miembro de la Asociación Italiana de los Constitucionalistas y miembro correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es miembro de la Societas Iuris Publici Europaei. Es miembro del comité científico de varias revistas italianas y extranjeras. Es autor de las siguientes obras monográficas: *Diritti fondamentali e amministrazione dell'energia*, Rimini, 1990; *Giustizia costituzionale e opposizione parlamentare*, Rimini, 1992; *Le democrazie incerte*, Torino, 2000; *Teoria e prassi delle transizioni costituzionali e del consolidamento democratico*, Padova, 2003; *Human Rights*, Bologna, 2010; *Diritto costituzionale*, 6^a ed., Milano, 2012. Es autor y coordinador de los siguientes libros: *Costituzione economica e libertà di concorrenza*, Torino, 1994; *I beni culturali. Esigenze unitarie di tutela e pluralità di ordinamenti*, Padova, 1995; *I diritti della natura. Paradigmi di giuridificazione dell'ambiente nel diritto comparato*, Padova, 1997; *Presidenzialismi, semipresidenzialismi, parlamentarismi: modelli comparati e riforme istituzionali in Italia*, Torino, 1997; *Dizionario giuridico delle autonomie locali*, Padova, 1999; *Manuale di diritto ambientale*, Padova, 2001; *La Costituzione delle autonomie*, Napoli, 2004; *Enti locali e ambiente*, Napoli, 2005; *La giustizia costituzionale*, Padova, 2007; *Lineamenti di Diritto costituzionale dell'Unione europea*, 3^a ed., Torino, 2010; *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, I, Padova, 2009; *Diritto processuale costituzionale*, Torino, 2011; *Sistemi e modelli di giusticia costituzional*, II, Padova, 2011; *Principi costituzionali*, Torino, 2011. Ha desarrollado su formación académica en Italia, Alemania y Estados Unidos. Idiomas conocidos: italiano, alemán, español, inglés, francés.



RAFAEL ARAUJO VALIM (Brasil)

Doctor y Magíster en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo - PUC / SP. Profesor invitado en la Universidad de Manchester (2018/2019). Visitante académico en el Instituto de Derecho Europeo y Comparado de la Universidad de Oxford. Coordinador del Postgrado Euro-Brasileño de Contratación Pública - Facultad de Derecho, Universidad de La Coruña (España). Profesor del Curso de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional del Comahue (Argentina). Profesor de la Maestría en Derecho Administrativo de la Economía de la Universidad Nacional de Cuyo - Mendoza (2012). Profesor invitado del Curso de Especialización en Derecho Público de la Escola Paulista da Magistratura. Presidente del Instituto Brasileño de Estudios Jurídicos de Infraestructura - IBEJI (2014-2016). Presidente del Consejo Asesor del Instituto Brasileño de Derecho y Ética Empresarial - IBDEE. Miembro del Instituto Brasileño de Derecho Administrativo - IBDA. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo - IIDAE. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo - FIDA. Director Ejecutivo de Red Iberoamericana de Contratación Pública (España). Director de la Biblioteca de Derecho Administrativo de la Editora Contracorriente. Director de Revista Brasileira de Infraestrutura - RBINF y Revista Internacional de Direito Público - RIDP, ambas publicadas por Editora Fórum.



CARLOS DELPIAZZO (Uruguay)

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República (1977). Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Informático, Universidad de la República. Director y Profesor del Master en Derecho Administrativo Económico, Universidad de Montevideo. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Subsecretario de Defensa Nacional (1990-1991). Ministro de Salud Pública (1991-1992). Presidente de la Comisión Coordinadora de la Reforma del Estado de la Presidencia de la República (1992 a 1993). Senador de la República (1998). Director del Instituto de Derecho Informático (1999 a 2009) y del Instituto de Derecho Administrativo (2002 a 2013). Socio fundador de la Asociación Uruguaya de Derecho e Informática (AUDI). Participó en la redacción las normas de Contabilidad y Administración Financiera Contratación Administrativa, Unidades Reguladoras, Instituto para la promoción de las Inversiones y Exportaciones; así como en las normas de privatización y desregulación. Es autor de numerosos libros y artículos en sus áreas de especialización publicados en el Uruguay y en el exterior. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad Notarial Argentina, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación de Derecho Público del Mercosur, de la Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, de la Academia Internacional de Derecho Comparado, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, y de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Secretario General del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA).



JUAN CARLOS MORÓN URBINA (Perú)

Es abogado por la Universidad San Martín de Porres y Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano por la Universidad de la Coruña- España. Profesor de cursos de Pregrado y Postgrado de la Facultad de Derecho de la PUCP, Universidad de Piura y de la Universidad San Martín de Porres. Es miembro fundador de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, la Sociedad Peruana de Derecho de la Construcción, y a nivel internacional del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo.



LUIS BEJAR RIVERA (México)

Licenciado en Derecho por el ITESO, Maestro en Ciencias Jurídicas y Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Campus México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Profesor Investigador a tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Campus México.



Te invitamos a hacer un recorrido por la historia de los **Congresos internacionales de Abogacía Pública, Local y Federal** Organizados por la Procuración General de la Ciudad

Link **CLIC AQUÍ**





NOTA ESPECIAL CURSO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO

Actualización profesional organizada por el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Procuración General
de la Ciudad

ACTIVIDAD GRATUITA

Acto Administrativo Profundizado

Herramientas para quienes desempeñan funciones en la Administración Pública.



Inicio: 1 de octubre



Modalidad Online



Duración: 9 semanas
Google Classroom

Ministerio de Gobierno



INSTITUTO
DE FORMACIÓN
**POLÍTICA
Y GESTIÓN
PÚBLICA**

Buenos
Aires
Ciudad

Vamos
Buenos
Aires



KARINA SPALLA
Directora del Instituto
de Formación Política y
Gestión Pública



**DR. GABRIEL M.
ASTARLOA**
Procurador General
de la Ciudad



¿Qué es un acto administrativo?, ¿Cuáles son sus elementos y caracteres esenciales?, ¿Cuál es el régimen de extinción y de nulidades de un acto administrativo? Todas estas nociones, junto con ejemplos de casos de jurisprudencia y distintas posturas doctrinales se verán en este curso, dictado por especialistas en derecho administrativo.

BOTÓN DE INSCRIPCIÓN: CLIC AQUÍ



Inicio del curso: 1 de octubre

Modalidad: online, con 10 clases virtuales por Google Classroom y 1 encuentro final para consultas con los profesores del curso por plataforma digital Zoom

Destinado a:

- Abogados del estado (nacional, provincial y municipal)
 - Funcionarios
 - Empleados administrativos
 - Toda persona interesada en conocer profundamente los elementos y efectos de los actos administrativos
-

Modalidad de cursada:

Las clases se dictarán bajo la modalidad virtual en la plataforma Google Classroom. Desde el 1 de octubre hasta el 26 de noviembre, se subirá una clase por semana a la plataforma, será los días jueves y quedará disponible para cursarla en el momento que cada alumno lo considere. Son diez clases por Google Classroom y un encuentro final para consultas con los profesores del Programa de Actualización Profesional por la plataforma Zoom.

Objetivos del curso

- Brindar un conocimiento profundo del concepto de acto administrativo, sus caracteres esenciales, elementos así también como todo su régimen de nulidad y extinción.
- Conocer de la mano de expertos en la materia, los debates doctrinales y los casos de jurisprudencia principales que discuten los distintos aspectos del acto administrativo.
- Sumar herramientas para la mejor presentación de actos administrativos y resolver algunas consultas con expertos en la materia.



PROGRAMA

1º Clase

Docente: Julio Pablo Comadira

- Introducción: trascendencia y función de la teoría del acto administrativo.
- Actividad jurídica y no jurídica de la Administración.
- El concepto de acto administrativo en sentido estricto: análisis pormenorizado de su definición
- El acto como declaración
- Sujeto emisor

2º Clase

Docente: Fernando Comadira

- Concepto de acto administrativo: Régimen jurídico exorbitante
- La producción de efectos jurídicos directos
- El alcance de los efectos jurídicos directos en particular
- Respeto de terceros. Los destinatarios del acto

3º Clase

Docente: Gustavo Silva Tamayo

- Elementos del Acto Administrativo: competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad, forma y elementos accidentales.

4º Clase

Docente: Juan Galeano

- Elementos del Acto Administrativo (continuación 3º clase): competencia, causa,



objeto, procedimiento, motivación, finalidad, forma y elementos accidentales.

5° Clase

Docente: Julio Pablo Comadira

- Caracteres del Acto Administrativo:
- Caracteres esenciales del acto administrativo: presunción de legitimidad y ejecutoriedad
- Caracteres eventuales del acto administrativo: ejecutividad y retroactividad

6° Clase

Docente: Julio Pablo Comadira

- Caracteres del Acto Administrativo (continuación 5°clase):
- Caracteres esenciales del acto administrativo: presunción de legitimidad y ejecutoriedad
- Caracteres eventuales del acto administrativo: ejecutividad y retroactividad

7° Clase

Docente: Julio Pablo Comadira

- Régimen de Nulidades: las nulidades en el derecho privado, las nulidades en el derecho público, diferencias con otros institutos.

8° Clase

Docente: Fernando Comadira

- Régimen de extinción del acto administrativo: extinción por razones de ilegitimidad, extinción por oportunidad, mérito o conveniencia, efectos de la revocación, etc.



9° Clase

Docente: Juan Galeano

-
- Régimen de extinción del acto administrativo (continuación 8º clase): extinción por razones de ilegitimidad, extinción por oportunidad, mérito o conveniencia, efectos de la revocación, etc.
-

10º Clase “extra” en la cual el Prof. Juan Corvalán (Fiscal Gral Adjunto GCABA y director del proyecto Prometea) presenta el acto administrativo electrónico. Clase sin bibliografía ni cuestionario.

Encuentro final: Consultas con los profesores del Programa de Actualización Profesional, por la plataforma Zoom.

Docentes / Facilitadores / Oradores:

Directores Académicos y profesores:

- Julio Pablo Comadira
- Fernando Gabriel Comadira

Coordinación:

- Eliana Santanatoglia
- Camila Triñanes

Profesores invitados:

- Gustavo Silva Tamayo
 - Juan Galeano
 - Juan Corvalán
-





ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2020



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)
Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



**Suplemento informativo de las
Carreras de Estado ¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

NUEVA COHORTE DE LA DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA



Dr. Ezequiel Cassagne, Codirector Académico de la Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y PPP.

El pasado lunes 14 de septiembre comenzó una nueva cohorte del Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Público Privada que dicta la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del doctor Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

En este primer encuentro la clase fue dictada por el doctor Cassagne, quien habló sobre “Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, Ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520 y PPP, Ley 27.328”.

CLAUSTRO DOCENTE DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PPP



DIRECCIÓN ACADÉMICA

Dr. Ezequiel CASSAGNE y Mg. María José RODRÍGUEZ

PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz

BARRA, Rodolfo

CABALLERO, Alejandra

CANOSA, Armando

CASSAGNE, Ezequiel

DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo

GOROSTEGUI, Beltrán

GUIRIDLIAN LAROSA, Javier

LEFFLER, Daniel Mauricio

MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo

RODRÍGUEZ, María José

STUPENENGO, Juan

VILLAMIL, Ezequiel

YMAZ VIDELA, Esteban





ACTIVIDADES ACADÉMICAS INAUGURAMOS UNA NUEVA COHORTE DE LA DIPLOMATURA SOBRE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Patricio Sammartino, Director Académico de la carrera.

El pasado 28 de agosto la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad inauguró la quinta cohorte del Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.

Una vez más, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, brindó las palabras de apertura.

El programa comenzó con la materia "Acto administrativo, derechos fundamentales y tutela urgente" a cargo del Dr. Patricio Sammartino, Director Académico de la carrera.



**CLAUSTRO DOCENTE DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Dr. Patricio SAMMARTINO

PROFESORES

ALONSO REGUEIRA, Enrique

BARRAZA, Javier Indalecio

BALBÍN, Carlos

BASTERRA, Marcela

BAYLE, Juan Pablo

BIANCHI, Alberto

BOUSQUET, Andrés

CANDA, Fabián

CANOSA, Armando

CASSAGNE, Juan Carlos

CENTANARO, Esteban

CICERO, Nidia Karina

CONVERSET, Martín

CORTI, Damián

CORVALÁN, Juan Gustavo

COVIELLO, Pedro

DE LA RIVA, Ignacio

DÍAZ, Mariana

DURAND, Julio César

FERNÁNDEZ, Mariano Javier

FURNARI, Roberto

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo

GARCÍA PULLÉS, Fernando

GONZÁLEZ TOCCI, María Lorena

GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo

HUTCHINSON, Tomás

IVANEGA, Miriam

JUAN LIMA, Fernando

LAPLACETTE, Carlos

LICO, Miguel

LOIANNO, Adelina

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo

LOZANO, Luis Francisco

MACCHIAVELLI, María de las Nieves

MANILI, Pablo

MARANIELLO, Alejandro Patricio

MARCER, Ernesto

MARCHETTI, Luciano

MONTI, Laura

MURATORIO, Jorge



NIELSEN, Carlos

PALACIO, Lino Enrique

PALAZZO, Eugenio

PERRINO, Pablo

PETTELLA, Alejandra

PEYRANO, Ricardo

REJTMAN FARAH, Ricardo Mario

SAGÜÉS, Sofía

SAGÜÉS, Néstor

SAMMARTINO, Patricio

SCHEIBLER, Guillermo

SPOTA, Alberto

STORTONI, Gabriela

STUPENENGO, Juan

TAMBUSSI, Carlos

URRESTI, Patricio

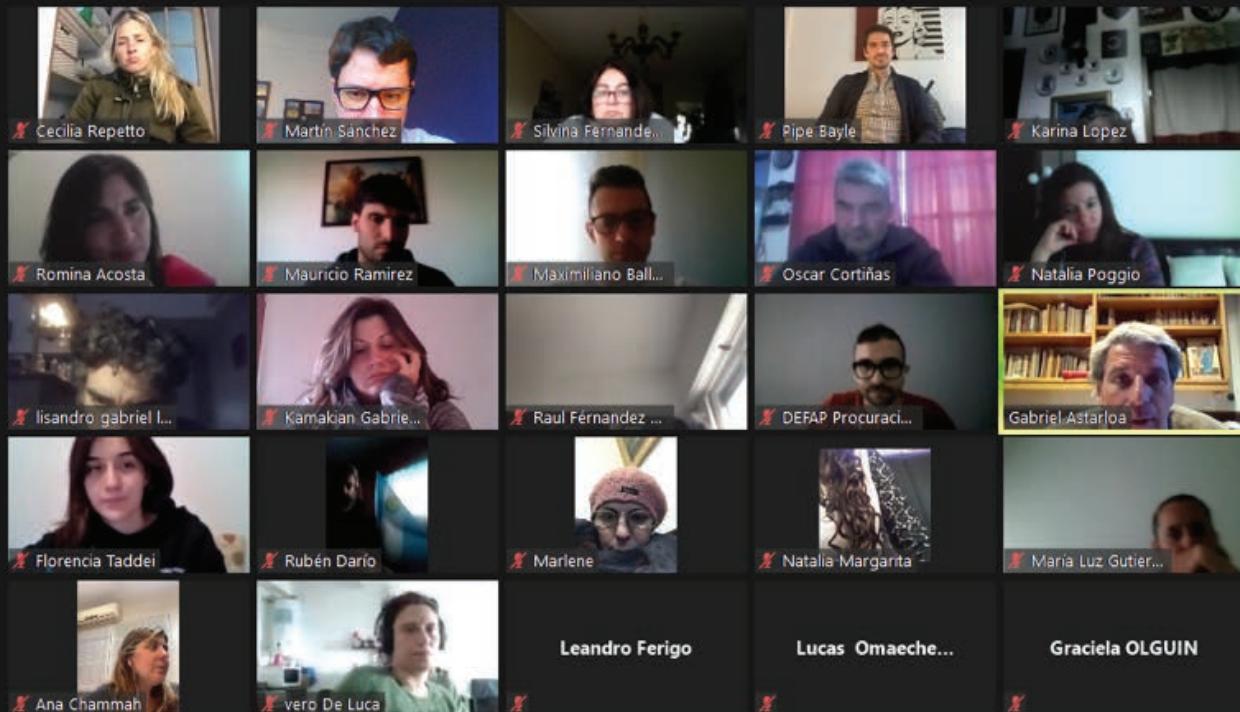
USLENGHI, Alejandro

VIEITO FERREIRO, Mabel





ACTIVIDADES ACADÉMICAS FINALIZÓ OTRA COMISIÓN DE LA DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

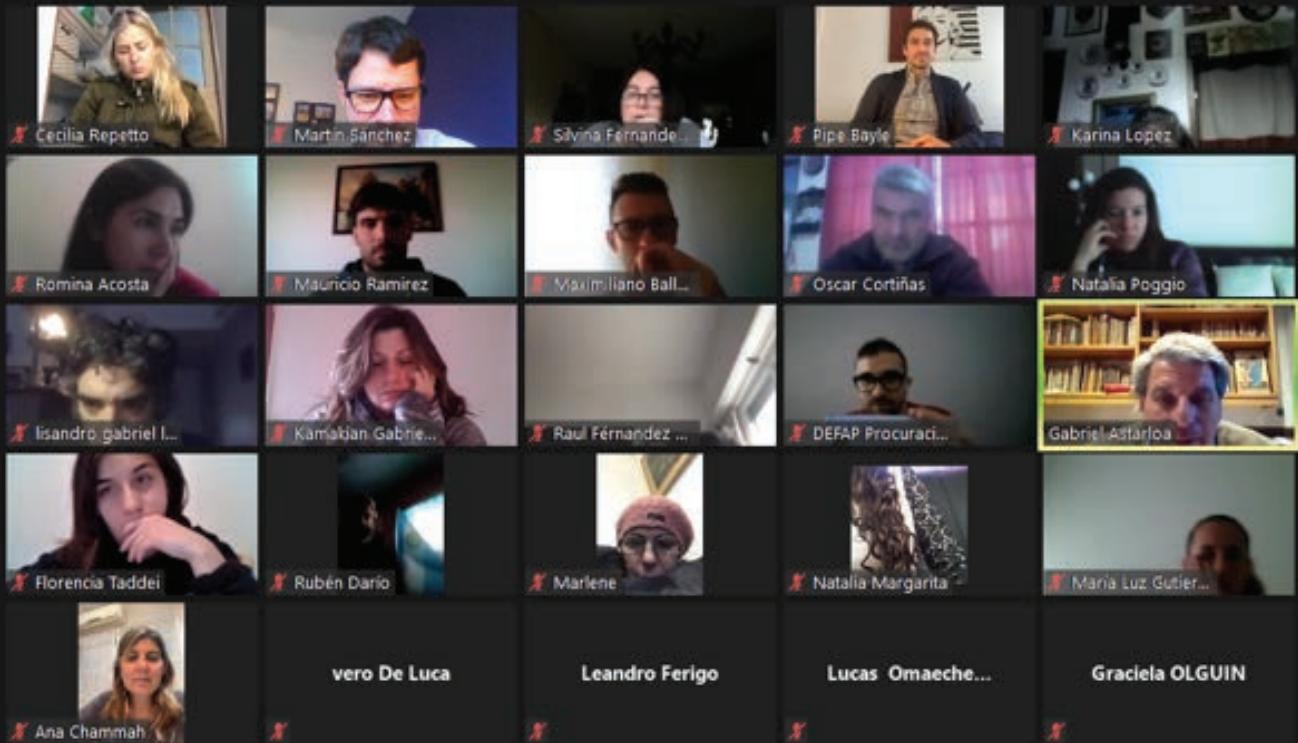


A mediados del mes de agosto la quinta comisión del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos finalizó su cursada con la materia, “Derecho penal tributario”, a cargo del doctor Juan Pablo Bayle, Codirector del programa.

El Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa, se hizo presente en la clase virtual y dirigió unas breves palabras de despedida a los alumnos.



Carta de Noticias de la Procuración General



Screenshot of a Zoom meeting showing participants and a sidebar with participant list and controls.

Participants (32)

Find a participant:

Icon	Name	Mute	Video	More
DP	DEFAP Procuración G... (Host, me)	🔇	🎥	...
MS	Martín Sánchez (Co-host)	🔇	🎥	...
PB	Pipe Bayle (Co-host)	🔇	🎥	...
GA	Gabriel Astarloa	🔇	🎥	...
C	America Morales	🔇	🎥	...
	Ana Chammah	🔇	🎥	...
AF	Ana Faría	🔇
CR	Cecilia Repetto	🔇
FT	Florencia Taddei	🔇
GO	Graciela OLGUIN	🔇
JL	Juan I. Bausset	🔇
KM	Kamakian Gabriela	🔇
KL	Karina López	🔇
LF	Leandro Ferigo	🔇

Action in Windows: Vea Configuración para activar Windows Invite [Mute All](#) [...](#)



Volver al Sumario de Secciones



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡SIGUE ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN AL POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA FEDERAL Y LOCAL! Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

IMPORTANTE: Informamos que actualmente las carreras que ya iniciaron se están dictando en modo virtual mientras dure el aislamiento social obligatorio por la pandemia del Covid-19.



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción al Post-Postgrado en Abogacía Pública Federal y Local se realiza en forma online.

Las clases se dictarán mediante la plataforma Zoom mientras se mantenga la prohibición de realizar actividades académicas de manera presencial.

METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA DE LAS CARRERAS DE ESTADO

Las Carreras de Estado, entre ellas, el Post-Postgrado en Abogacía Pública Federal y Local, tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.



ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Preinscripción



INICIA MES DE NOVIEMBRE

Director Académico: Dr. Patricio Sammartino.

Destinatarios: abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Carga horaria: 144 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Inicio: 4 de noviembre de 2020.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

IMPRONTA:

El Post-Postgrado -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares



que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for Transparency, Tourism, Notices, Access, Expresso en línea, and a search bar. Below the header, there's a banner for the Escuela de Formación en Abogacía Pública. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a group of people at a podium during a ceremony, and a presentation of a booklet. A callout bubble highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section, which includes a link to PG CABA and a QR code. To the right, there's a sidebar with links for the Escuela de Formación and a search icon.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

TRABAJO REMOTO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PATRIMONIALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dr. Fernando J. Conti

Director General del la Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales

En estas páginas, los Sres. Jefes de Departamento de las *Direcciones de Asuntos Patrimoniales y Jurídica Poder de Policía, Asuntos Institucionales y Patrimoniales*, nos dan una semblanza de la tarea que vienen realizando en los sectores a su cargo durante esta inédita etapa de trabajo remoto, consecuencia de la pandemia.

A ello sólo me cabe agregar mi reconocimiento a la labor que llevan adelante todos y cada uno de quienes integran esas Direcciones, profesionales, personal administrativo y auxiliares técnicos. Obviamente ello no constituye para mí una novedad, porque conozco de la solvencia profesional y laboral de ambas áreas.

En el caso de la *Dirección de Asuntos Patrimoniales*, ya en el mismo momento en que pasó a integrar la Dirección General a mi cargo, advertí que funcionaba con la eficacia de un reloj suizo. La tarea que allí realizó su Directora, Dra. Silvia Brundo, y los Jefes de Departamento, Dres. Laura Subies y José María Dorrego, a la cabeza de un valioso grupo de profesionales y no profesionales, merece ser destacada.

En cuanto a la *Dirección Jurídica de Poder de Policía, Asuntos Institucionales y Patrimoniales*, al esfuerzo, idoneidad y compromiso con que se desempeñan todos los que la integran, hay que resaltar que ya desde hace casi un año, lo hacen sin un general a cargo, ya que la Dirección está vacante desde entonces. Así, la labor de los coroneles (Jefes de Departamento) Dres. Silvia Fava y Gabriel Miguez, que se han bastado y de sobra, para llevar adelante las funciones que les son propias, es aún más meritoria.

Finalmente, y respecto de mi vieja conocida, la *Dirección de Asuntos Judiciales Especiales*, ya he tenido oportunidad de destacar, en más de una oportunidad, los méritos laborales y profesionales de quienes la integran y de agradecerles su idoneidad y contracción al trabajo.



En esta emergencia el trabajo en la Dirección se vio incrementado considerablemente, con un notorio crecimiento de amparos por prestaciones de salud, asistenciales y/o con requerimientos en los mismos de mayores subsidios, con causas más acutantes y urgentes, vinculadas con la pandemia y sus efectos en los establecimientos de salud, en geriátricos, en barrios populares, en la educación y hasta en la forma en que funciona la Legislatura. Y se han obtenido resultados reconfortantes.

Pero la distancia que forzó este largo aislamiento me ha dado – además – la perspectiva para valorar otros aspectos de ese excelente grupo humano.

Su capacidad para trabajar en equipo.

En muchos casos hemos trabajado juntos, para obtener la mejor defensa, el profesional a cargo, el Jefe de Departamento, la Directora, el suscripto, el Sr. Procurador General Adjunto y su Jefe de Asesores y el Procurador General. Los resultados son elocuentes y muy satisfactorios.

Su espíritu solidario hacia afuera y hacia adentro.

Así, la respuesta inmediata que dieron a la convocatoria que efectuara el Sr. Procurador General para prestar tareas a la comunidad en los hoteles habilitados para albergar personas infectadas o sospechosas de serlo, que brindaron Ana Beggi, Rafael Suárez y Diego Vázquez, sin pedir ni obtener nada a cambio, por puro amor al prójimo, y sin descuidar las múltiples que su tarea específica como letrados de la casa les exige, es encomiable.

Y la de los integrantes de la “primera fila” con Mariana González a la cabeza, siempre prestos a poner el hombro para auxiliar a cualquier compañero que tropieza, para ayudarlo a seguir andando.

Saber que uno cuenta con esa calidad de personas estimula, llena de orgullo y de fuerza para encarar los desafíos propios de nuestra labor.

Desde otras trincheras, hasta con otras armas, seguimos adelante en la defensa de los intereses de la Ciudad y sus ciudadanos. “La lucha continúa” como dice uno de los profesionales más promisorios con que cuenta la Casa, el Dr. Roque Di Biase.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS INSTITUCIONALES



De izquierda a derecha: Erica Zezza, María Teresa Quiroga, Flavia Cecilia Nuñez, María Julia Arias Iglesias, Laura Subies, José María Dorrego, Lorena Mariel Troncoso, Silvia Brundo, Diego Solano, Sebastián Hermida Pini y Verónica Sciglitano.

DEPARTAMENTO DE HERENCIAS VACANTES



Dra. Laura Subies

Jefe de Departamento de Herencias Vacantes

El Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio generó sin dudas un enorme desafío en la modalidad de trabajo, aún hoy remota, en la que tuvimos todos que adaptarnos para poder seguir generando trabajo de calidad, poniéndose en juego los valores de responsabilidad, profesionalismo y compromiso de todos los que llevamos procesos judiciales y también tareas administrativas en las incumbencias que nos competen y en los resultados, se observa que los objetivos, aún con las dificultades que implica la falta de presencialidad en tareas que requieren especialmente la interrelación no sólo con los juzgados actuantes sino con muchas dependencias administrativas, están pudiendo ser cumplidos merced, insisto, a la creatividad, predisposición y empeño de todo nuestro equipo.



Desde el Departamento de Herencias Vacantes, rápidamente implementamos una fluida comunicación por medios electrónicos (correo, Sisej, chat grupal, videollamadas, etc.) que nos permitieron seguir en contacto permanente entre nosotros a los fines del intercambio de ideas e instrucciones para seguir impulsando las causas judiciales aún durante la Feria Judicial Extraordinaria. En este sentido, hemos estado al día con los vencimientos procesales en habilitaciones de feria, como así también hemos nosotros mismos abierto la instancia en los casos en que fue necesario hacerlo.

Se han recepcionado 27 Denuncias de Herencias Vacantes, ya sea por presentaciones de ciudadanos o por derivaciones de Juzgados, Fiscalías, Defensoría Pública o Policía de la Ciudad, dándose el respectivo trámite a todas ellas.

Se han iniciado 14 sucesorios presuntamente vacantes. También se han realizado 39 mandamientos de constatación y/o posesión, coordinando para ellos con personal del Departamento y del Ministerio de Educación e Innovación, DGCEI.

Entre ellos la recuperación de un rodado en coordinación con Policía de la Ciudad y el Juzgado actuante el que ya se encuentra en posesión del mencionado Ministerio.

Se han suscripto cuatro escrituras, coordinando para ello con los Consorcios respectivos para el pago de deudas pendientes, suscribiendo escritos conjuntos y con la colaboración de los escribanos de nómina de la Dirección General de Escribanía General.

Se encuentran, asimismo próximos a escriturar ocho inmuebles más.

Ello ha permitido, desde la habilitación de la feria judicial, la transferencia de los saldos de precio al Fondo Educativo Permanente, para gastos en infraestructura escolar, como también se ha propiciado la transferencia de fondos de legados de producido que habían quedado pendientes a los beneficiarios de sucesiones testamentarias, en especial Hospitales Públicos dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se han suscripto dos Boletos de Compraventa pendientes.

Se ha continuado con el envío al Banco Ciudad de inmuebles para su tasación a los fines de permitir la incorporación de los mismos en futuras subastas.

Y en este aspecto en particular, se ha reprogramado la Subasta de ocho inmuebles de Herencias Vacantes, que estaban propuestos para ser vendidos por modalidad presencial el 25 de marzo de 2020, subasta que debió suspenderse por razones de público conocimiento, la que se llevará a cabo de manera online por primera vez a través de la plataforma del Banco Ciudad el día 28 de octubre de 2020, de 10:30 a 12 hs. Para ello, con la colaboración del Área de Coordinación Pericial de la PG, se han retasado sus bases a los fines de su actualización de valor.

Se mantuvo constante interrelación con la Dirección General de Registro Civil y Capacidad



de las Personas para el envío de partidas de defunción, con el RPI para el resguardo de matrículas, la intervención en causas penales en coordinación con la DGAPEN a los fines de preservar inmuebles presuntas vacantes y con todos los organismos necesarios para el avance de los sucesorios (BCRA, para conocer caudal patrimonial; Colegio de Escribanos y de Abogados, para informar sobre eventuales testamentos por acto público u ológrafos; Renaper, para recabar información personal de los causantes; Registro de Juicios Universales, para la implementación remota de los Formularios 3003/56, etc)

No obstante todo lo expuesto, también se ha avanzado en la elaboración de tres proyectos de ley, coordinando esfuerzos con las áreas de Escribanía General y Administración de Bienes, a los fines de aprobar tres subastas testamentarias llevadas a cabo a la finalización del año 2019, los que ya tienen agenda legislativa y la propuesta, ya consensuada de una ley marco que regule las ventas de legados de inmuebles en los que resulten beneficiarios entidades públicas de CABA (en general, nosocomios) evitando así el incumplimiento de la voluntad de los testadores y la depreciación del valor de los mismos para potenciar al máximo el resultado de esas ventas.

Finalmente, no puede dejar de destacarse el gran cúmulo de presentaciones judiciales efectuadas a diario por los letrados, acompañado ello por una importante actualización de Sisej, el archivo de 652 carpetas internas, con carga digital íntegra en nuestro sistema, archivo de Expedientes Electrónicos, Disposiciones varias, inicios de desalojos e incluso audiencias celebradas en ámbitos judiciales por nuevas metodologías digitales (zoom).

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL



Dr. José María Dorrego

Jefe de Departamento de Protección Patrimonial

Una década atrás, aún aparecía lejano el momento en que los procesos judiciales pudiesen ser tramitados casi íntegramente desde un ámbito distinto al natural, esto es, desde la mesa de entradas de un Juzgado.

Sin embargo, la tecnología informática avanzó rauda en tal sentido permitiendo que, en las actuales circunstancias de distanciamiento social, se pueda seguir actuando procesalmente y generando por ello, la sensación de que existe una cierta normalidad que asiente mitigar los efectos que en el ámbito laboral y social desencadenó la pandemia.



Los agentes que revisten en el Departamento de Protección Patrimonial, rápidamente se adaptaron a la modalidad de trabajo a distancia. En una primera etapa, y ante la casi total parálisis del Poder Judicial, procedieron a mantener actualizada la base de datos del SISEJ, repasando sus informes, respondiendo notas recibidas de otras reparticiones, anticipando trabajo y presentaciones que en lo futuro se debieran efectuar y actuando en aquellos casos donde ameritaba pedir la habilitación de feria, o respondiendo frente al accionar de la parte contraria en el mismo sentido.

Para tal cometido, las computadoras personales y el servicio de internet particular, cumplieron, claro está, un rol decisivo permitiendo afrontar exitosamente la mayoría de las tareas que debían realizarse, adunado a ello la plena colaboración entre compañeros, facilitada también por empleo de la tecnología. Ello no impidió que algunos agentes del área, en casos de necesidad imperiosa y cuando el desempeño de la tecnología no fue suficiente, se trasladaran desde sus hogares para concretar depósitos judiciales o concurrir a reuniones que no se podían desarrollar vía zoom.

También cabe reconocer el esfuerzo de compañeros de trabajo que, afrontando riesgos ciertos relacionados con la salud personal, desempeñan actividades fuera de sus hogares, en beneficio de la comunidad.

El tiempo, como una niebla, se deslizó en nuestras vidas y aquel lejano marzo de fines del verano se ha convertido en una próxima primavera que nos encuentra aún alejados de nuestros ámbitos laborales naturales.

De tal modo, cada agente del Departamento, ha intentado, en estas horas tan difíciles, cumplir acabadamente con sus responsabilidades, tanto sociales, como familiares y laborales, aguardando con esperanza un próximo regreso a la normalidad, que permita disfrutar nuevamente el trato directo con todos nuestros compañeros y amigos, sintiendo la calidez que implica la proximidad del otro.



DIRECCIÓN JURÍDICA DE PODER DE POLICÍA, ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PATRIMONIALES



De izquierda a derecha: Gabriel Alejandro Miguez; Jefe de Departamento, Fernanda Ricagno, Juan Pablo Righetti, Silvina Aquino, Claudio Gigena, Dra. María Inés del Canto, Dra. Ángeles Soledad Decarlos, Dr. Carlos Ariel Escalante Vila, Alejandro Bulacio, Dra. Flavia Noemí Galindez, Dra. Silvia María Fava, Rosana Bogado, Eduardo Bianchi, Dr. Federico Damián Turi y Eduardo Varela



DEPARTAMENTO JURÍDICO DE PODER DE POLICÍA



Dr. Gabriel Alejandro Miguez

Jefe de Departamento Jurídico de Poder de Policía

El aislamiento social, preventivo y obligatorio impuesto como consecuencia de la pandemia que nos azota, afectó drásticamente nuestras vidas, y como no podía resultar de otra manera, y en lo que aquí resulta oportuno hacer referencia, la modalidad de trabajo tal y como la veníamos desarrollando habitualmente.

Abruptamente, casi de un día para otro nos vimos compelidos a prescindir de la cotidianidad de asistir a nuestras oficinas, sentarnos frente a nuestros escritorios y utilizar las computadoras que teníamos asignadas, pero fundamentalmente nos vimos privados del contacto humano, presencial y de la comunicación directa a la que estábamos acostumbrados entre pares y autoridades de la Casa.

Nos enfrentamos a un desafío mayúsculo, que fue el de encarar el trabajo desde una perspectiva radicalmente diferente, a distancia, cada uno de nosotros en nuestros hogares, utilizando nuestros propios dispositivos informáticos, y por otro lado, la tecnología y el software que nos proporcionó el Gobierno de la Ciudad, con todas las incógnitas que dichas circunstancias podían generar en cuanto a mantener la eficiencia en la prestación del servicio.

En medio del proceso recibimos con pesar la lamentable noticia del fallecimiento de un integrante de vieja data de nuestro Departamento, el Dr. Antonio Céspedes, al que recordamos con el respeto y el afecto de los que se hizo merecedor.

A más de cinco meses de emprender esta experiencia inédita, no puedo menos que expresar mi satisfacción por el resultado obtenido en el ámbito del Departamento Jurídico de Poder de Policía que se encuentra a mi cargo.

La comunicación con los integrantes del Departamento y autoridades de la Casa ha resultado fluida, a través de la utilización de las redes sociales disponibles (whatsapp y otras), el teléfono celular y el correo electrónico. El intercambio de ideas y la discusión acerca de los criterios a emplear no se vio perjudicado de modo sustancial. Asimismo, el uso del software brindado por el Gobierno de la Ciudad (Sade y SGI PG remotos) resultó eficiente, razones todas por las que finalmente los dictámenes pudieron proyectarse conforme los estándares ya establecidos, procurándose aún mejorar su calidad.



Al respecto deseo destacar la predisposición y profesionalidad con que los letrados del Departamento encararon esta novedosa manera de trabajar. Prueba de ello, es que se pudo eliminar cualquier atisbo de atraso existente en la tramitación de los expedientes, y que hoy el área trabaja prácticamente al día.

Asimismo, pongo de manifiesto el interés demostrado en ampliar los conocimientos ya adquiridos, a través de la participación en diversos cursos de capacitación organizados por el Gobierno de la Ciudad, y particularmente por la Procuración General (II Ciclo de Actualización Jurídica para Abogados de la Procuración General de la Ciudad). Por otro lado, destaco que varios de ellos se sumaron a las tareas de voluntariado que propicia nuestro organismo.

Debo sumar a las tareas realizadas la evacuación por los medios ya señalados, de diversas consultas efectuadas por autoridades de la Casa y reparticiones del Gobierno de la Ciudad, así como también la participación en video conferencias a las que se convocó por distintas plataformas, tales como Zoom o Microsoft Teams, a los fines del tratamiento de materias de relevancia vinculadas con la actividad gubernamental.

De tal manera, considero a modo de conclusión que la experiencia de trabajo remoto desarrollado ha resultado por demás satisfactoria, y sin perjuicio de que el objetivo de mejoramiento siempre debe estar en el horizonte, hasta ahora se ha cumplido con creces el cometido encomendado.

DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PATRIMONIALES



Dra. Silvia Fava

Jefa de Departamento Jurídico de Asuntos Institucionales y Patrimoniales

Desde el mes de marzo de 2020, hemos experimentado, sin lugar a dudas, un cambio radical en la modalidad de trabajo, el cual ha provocado un fuerte impacto, no sólo en el ámbito privado, sino también en la Administración Pública, obligándola a adaptarse rápidamente a la nueva realidad, para poder continuar cumpliendo su objetivo de servir a la comunidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Lejanas quedaron, aquellas épocas de intercambio social y técnico en los pasillos, como así también, de opiniones en tiempo real.

Esta nueva modalidad laboral, en la que las reuniones de trabajo presenciales han sido



reemplazadas por encuentros virtuales posibilitados por las nuevas herramientas que la tecnología nos brinda, ha obligado a la Administración Pública a realizar un gran esfuerzo para su adopción, a los efectos de evitar que se paralice o resienta el trabajo diario o lo afecte negativamente.

En este sentido, si bien corresponde admitir que al principio no fue una tarea sencilla adaptarse a esta nueva modalidad, adoptar, coordinar e implementar el trabajo en “forma remota”, actualmente, podemos afirmar que la elaboración de dictámenes, como así también, la colaboración brindada ante los requerimientos de las distintas Áreas del Gobierno de esta Ciudad, se desarrollan en forma fluida, constante y sin inconvenientes.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que la modificación en el desarrollo de las tareas del Departamento Jurídico a mi cargo, se ha visto alterada en forma radical, toda vez que hasta hace unos pocos meses, nos encontrábamos realizando con normalidad nuestras actividades diarias en las cómodas instalaciones de nuestra querida Casa, pasando repentinamente a ser cumplimentadas desde nuestros hogares con todas las implicancias y consecuencias que ello conlleva y trae aparejado (pérdida de contacto físico con los compañeros de trabajo, cambio en las herramientas de trabajo, entre otras, etc.). Del mismo modo, la interacción con las distintas áreas de Gobierno, también ha sufrido cambios tan significativos como inesperados.

En este Departamento Jurídico de Asuntos Institucionales y Patrimoniales, nos hemos encontrado con un catálogo bastante extenso de materias que requerían no sólo la emisión del correspondiente Dictamen Jurídico según los términos de la Constitución de esta Ciudad y la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 6017), sino que también, estamos brindando colaboración a todas las áreas del Gobierno de la Ciudad que han requerido nuestro asesoramiento en materias tan diversas como Convenios de Permisos de Uso y Ocupación; Desocupaciones Administrativas; Proyecto Locaciones Administrativas; Registro de Plano de mensura particular; Usucapión; Convenios de Colaboración; Convenios de Cooperación Internacional; Subsidios y Reconocimientos; Subastas de Inmuebles pertenecientes al Dominio de la Ciudad; Lotba; Facaoep; Donaciones efectuadas para Covid 19; Proyectos de Decreto; Proyectos de Disposición Ley N° 52 (texto consolidado por Ley N° 6017); legados; donaciones de bienes muebles en desuso; Proyectos de Disposición para creación de Programas Culturales; Proyectos de Disposición para creación de Programas de Educación; Cooperadoras Escolares; Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3; Instituto de Vivienda de la Ciudad; Ruaga; Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; entre otras temáticas.

Es importante destacar el trabajo de los integrantes del Departamento: los dictaminantes, Dres. Ángeles Decarlos; María Inés Del Canto; Flavia Galindez; Carlos Escalante Vila y Federico Damián Turi, como también, la Sra. Rosana Bogado, quien desempeña funciones administrativas.

Este grupo humano, ha sostenido el trabajo realizado en el Departamento sin menoscabar la calidad y profesionalidad de los mismos. El éxito de la migración a las nuevas formas de teletrabajo, no resultaría posible si no existiera por parte de cada uno de los



integrantes que conforman este grupo de trabajo, un compromiso serio, firme, claro y definitivo que persiga la calidad y profesionalidad de los dictámenes emitidos.

Este trabajo mancomunado, desarrollado entre todos los integrantes del Departamento, ha producido resultados sumamente satisfactorios, los cuales se ven reflejados en las estadísticas del área:

- El tiempo en la redacción de dictámenes se ha visto reducida a niveles ínfimos.
- Los canales de diálogo e intercambio con los Organismos del Gobierno de la Ciudad se han vuelto sumamente fluidos, con una respuesta inmediata ante cualquier requerimiento/colaboración que fuera requerida al área.
- También se ha generado un importante avance en el trabajo grupal entre los integrantes del Departamento, donde se ha fomentado la colaboración interna y el desarrollo de debates grupales en las diversas materias de competencia del Departamento.
- Tampoco se puede obviar el incremento en la proactividad y diligencia en respuesta a los requerimientos de nuestra Dirección General, como de la Procuración General Adjunta y del Señor Procurador General.

El esfuerzo y compromiso diario, asumido por parte de cada uno de los integrantes de este Departamento Jurídico, permite continuar resaltando la gestión de esta Procuración General.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

TRABAJO REMOTO: DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dirección Sumarios Régimen General



Izq.: Dr. Ricardo D. Ruggiero, Director General de Sumarios. **Der.:** Dres. Jorge Casigno, Esteban Chianelli, Juan Lizzi, Juana Vargas, Daniela Ortíz, Eduardo Yabor, Carlos Rolandelli, Natalia Layño, Liliana Pesqueira y Clarisa Noli.

Dr. Ricardo D. Ruggiero

Director General de Sumarios

El aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) ha sido una medida excepcional dispuesta a fin de preservar la salud frente a la propagación del COVID-19, por lo que todas las personas que habitan, o se encuentren temporalmente, en las jurisdicciones donde rige esta normativa deberán permanecer en sus domicilios habituales, con las excepciones establecidas respecto del personal esencial.

A consecuencia de ello se alentó el teletrabajo, fundamental para mantener la continuidad de nuestras labores diarias, con lo cual, trabajar a distancia representa una nueva cultura organizacional y una nueva manera de pensar en la labor diaria a nuestro cargo.

Innovar de una jornada a otra una modalidad de prestación de tarea presencial a remota no fue un cometido sencillo, ha sido un reto al cual, gracias al empeño de todo el personal, profesional y no profesional, resultó ser exitoso, dada la capacidad, tenacidad y compromiso por parte de nuestros recursos humanos.



En tal directriz, desde esta Dirección General, conjuntamente con las Direcciones de Sumarios de Régimen General, Regímenes Especiales y el Departamento de Actuaciones Presumariales, concomitantemente con el anuncio del ASPO, se ha procedido a la organización, coordinación e implementación del teletrabajo (home office), acompañando y promoviendo las buenas prácticas del mismo, con el propósito de proseguir, sin pausa alguna, con el impulso de todas las investigaciones administrativas que nos han encomendado y las que se nos delegan diariamente; las que, necesario es destacar, no derivó en una disminución en su ingreso como tampoco de consultas de los distintos organismos del Gobierno, sino que, por el contrario, se han incrementado sustancialmente.

La meta de nuestro equipo, desde aquel 20 de marzo -inicio del ASPO-, fue la férrea necesidad de adaptarnos a las nuevas circunstancias que nos tocaba y nos toca transitar, manteniendo los mismos niveles de efectividad y calidad de nuestras labores las cuales se han llevado a cabo normalmente, con igual predisposición y compromiso. Para ello, utilizamos los diversos instrumentos informáticos que han sido de impecable calidad, a excepción de algunos inconvenientes de conectividad, a la hora de prestar nuestros servicios, tales como el Sistema de Adminis-

Dirección Sumarios Regímenes Especiales



Dres. Francisco Pita, Alina Szraibman, Patricia Galán, José Luis Pelli, Valeria Luoni, Egle Vulich, Victoria Méndez, Facundo Alonso, Paula Morrongiello y Jorge De La Cruz.



tracción de Documentos Electrónicos (SADE) y sus distintos módulos, SISEJ, Sistema de Gestión de Sumarios, entre otros, lo que ha posibilitado, mediante su empleo, soslayar las diferentes dificultades con el esfuerzo de todo el personal dependiente de esta Dirección General.

Aquellas herramientas posibilitan conservar un constante contacto con todas las áreas de Gobierno y con los distintos sectores que integran la Dirección General de Sumarios, sea solicitando informes o bien brindando asesoramiento.

Lo cierto es que el home office es una alternativa que pareciera se implantará por tiempo indeterminado como nueva forma organizacional, apoyándose en las nuevas tecnologías por lo que esta situación extraordinaria que vivimos introdujo, al principio, una gran incertidumbre, estrés y tensión en el día a día por el cambio de modelo de trabajo el que, rápidamente con práctica y coordinación, todos los integrantes de la Dirección General de Sumarios hemos entendido tal modalidad, insisto, a la que nos adaptamos prontamente.

En estas circunstancias tan excepcionales, la posibilidad de contar con dispositivos, tales como los sistemas electrónicos ya mencionados, a los que se adunan las videollamadas, videoconferencias, las comunicaciones vía WhatsApp, Zoom, Meet, correos electrónicos, han facilitado que se prosiga con la tramitación de los sumarios, actuaciones presumariales, y consultas que se han cursado y se gestionan ante las distintas áreas que conforman la Dirección General de Sumarios.

Prontamente se estará desarrollando un mecanismo, el cual se encuentra en gestación, para la toma de las audiencias de manera virtual, por medios tecnológicos; lo que permitirá avanzar con la instrucción e investigación; tal como hoy muchos Juzgados del fuero local y nacional están implementando; sea ello por Zoom, Teams, o medios análogos.

Para adaptarnos a tal modalidad ya se ha experimentado, mediante excepción y por resultar ser una temática sensible, la toma de audiencia a distancia, vía Zoom, arrojando un resultado exitoso.

Las reuniones virtuales se han transformado en algo común y en este escenario se puede afirmar que, de a poco y de manera conjunta, nuestro equipo, coordinadamente ha encontrado la forma de tener un contacto diario, preservando una comunicación fluida y amena, debatiendo las cuestiones que surgen cotidianamente, compartiendo toda la información; no solo internamente sino también con distintas reparticiones del Gobierno. Esto nos posibilita, sencillamente, abordar las tareas habituales logrando un muy buen rendimiento a la hora de alcanzar los objetivos propuestos por esta unidad de organización.

De ello se extracta que, el Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE) permite, a través de sus distintos módulos, en especial Comunicaciones Oficiales, un contacto directo, fluido, con todas las áreas del GCABA, requiriendo la información necesaria para el impulso de las diligencias, tanto sumariales como presumariales,



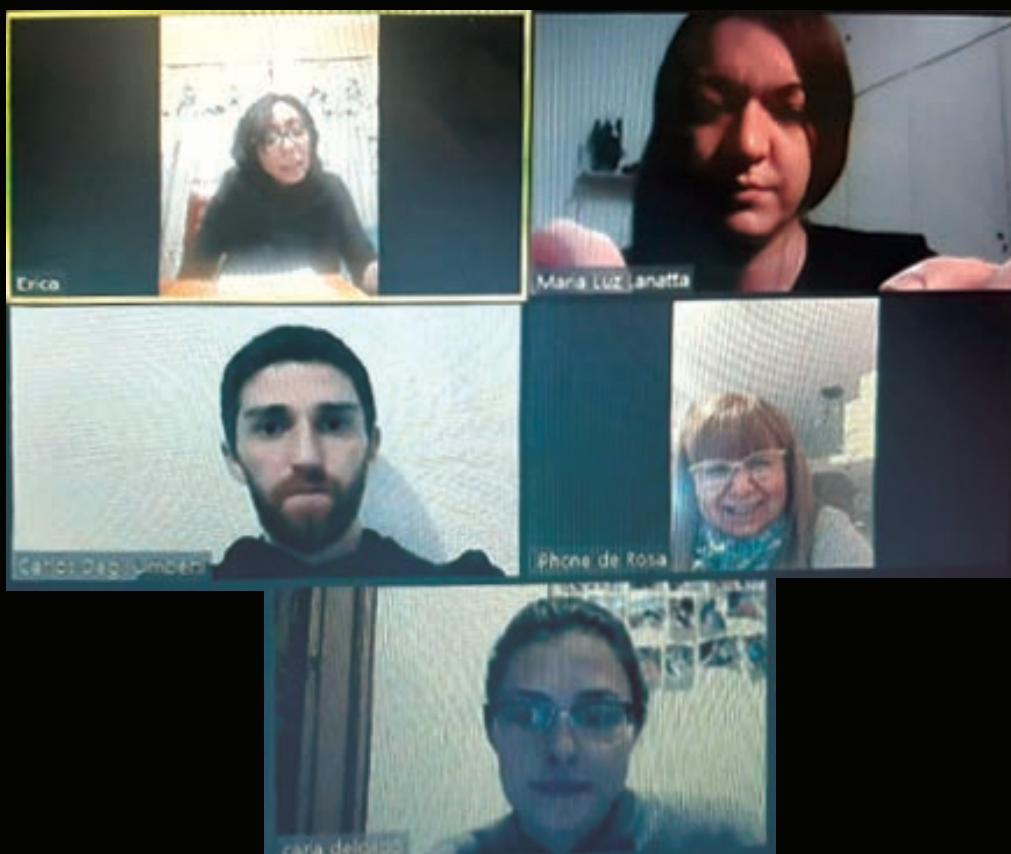
como así también efectuar su monitoreo.

A través de sistema de gestión de sumarios (Globant), pese que aún se encuentra en su desarrollo final -con algunos inconveniente-, ha posibilitado realizar remotamente el ingreso, registración, tramitación y egreso de todos los sumarios, avanzando en la elaboración de dictámenes y demás diligencias necesarias que tiendan a la prosecución de las gestiones necesarias para avanzar hacia su conclusión.

Gracias al ahínco de todos se superan las dificultades materiales que surgieron durante estos meses debido a esta nueva modalidad de trabajo. Se establecieron grupos de trabajo en ambas Direcciones y en el Departamento Actuaciones Presumariales, con reuniones y comunicaciones constantes empleando las herramientas electrónicas a nuestro alcance, repito, Zoom, Meet, Teams, WhatsApp, mail, llamadas telefónicas, evacuando dudas, brindando soluciones a las diferentes problemáticas y unificar criterios de trabajo.

En cada área se dispuso la confección y elevación de un informe semanal por parte de cada uno de los letrados quienes, continuando la vía jerárquica, informan actuaciones

Departamento Actuaciones Presumariales



Dres. Érica Albo, María Luz Lanatta, Carlos Degli Umberti, Rosa Juárez y Carla Delgado.



ingresadas, egresadas, existencia y tareas realizadas.

Cuando se apuesta por el trabajo remoto, la comunicación es fundamental si partimos de que nuestro equipo no se encuentra en el mismo sitio, y precisamente aquellas herramientas descriptas han permitido que el trabajo de manera remota sea similar al que se realiza de modo presencial.

Normalmente se ha podido dar respuesta, en debido tiempo y forma, a los requerimientos cursados por la Defensoría del Pueblo, como así también a los distintos oficios judiciales que han ingresado y que fueran librados por los diversos feros nacionales y local.

Los dictámenes se han elaborado, corregidos y en definitiva firmado normalmente, prueba de ello es que desde el inicio del ASPO hasta el 31 de agosto del corriente se han concluido, con dictamen definitivo, 308 actuaciones entre sumarios administrativos y actuaciones presumariales.

A modo de colofón, aquel detalle de tareas, por cierto, limitado en relación a la totalidad de las que se cumplen en esta Dirección General, ha sido posible gracias al esfuerzo de todo el personal que me depende, como así también al soporte técnico que nos ha brindado y nos ofrecen los trabajadores idóneos en la materia que despliegan sus labores en nuestra tan querida casa, a quienes va mi más sincero y profundo agradecimiento.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

RECORRIDO POR EL II CICLO DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA
PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública

Día de cursada: miércoles

Horario: 14:00 h

Modalidad: online, mediante **plataforma Teams**

Compartimos con nuestros lectores un recorrido por las clases que se han dictado en el mes de agosto y principios de septiembre en este **II Ciclo de Actualización Jurídica para los abogados de la Procuración General**: "Desafíos actuales en el Derecho Público local en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19. El rol de la Procuración General de la CABA (art. 134 CCABA)", dirigido por el doctor Patricio Sammartino.

MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO

La doctora Alejandra Petrella abordó lineamientos sobre "Derecho sociales en la Ciudad de Buenos Aires". Destacó que los derechos sociales no son autónomos sino que se interrelacionan dentro del plexo de derechos sociales. Hizo referencia al marco normativo nacional, local y americano que rige al respecto y a distintos pronunciamientos judiciales en materia habitacional, de salud y de medicamentos ocurridos en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario. A continuación el doctor Martín Converset avanzó sobre "Alcance y límites del poder de policía en situaciones de emergencia". En ese sentido, analizó la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de la Ciudad, también la procedencia de las medidas cautelares y de las autosatisfactivas.



Primera fila de izq. a der.: Dres. Alejandra Petrella, a cargo de la clase, y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO

En este encuentro la doctora Laura Monti expuso en relación a “Reflexiones sobre responsabilidad del Estado”. A continuación, la doctora Ana Salvetelli especificó la temática “Responsabilidad del Estado en la emergencia sanitaria”.

En la ocasión se explayaron sobre la responsabilidad del Estado tanto por actividad legítima como ilícita, también sobre la responsabilidad normativa y judicial y la viabilidad de la acción de prevención de responsabilidad estatal sin olvidar la protección de los derechos fundamentales emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos.

People

- Invite someone
- Currently in this meeting (47) Mute all
- AC Alejandro Martin Capella
- AT Ana Tamasi
- A angeles (Guest)
- AA ARBOL ALICA (Invitado)
- AA Guest
- AB Augusto Eduardo Bianchi
- BP Barbara Peon
- BG Basilio Andres Grieci
- CS Claudia Rita Scarlata
- DT Debora Lucia Tabares
- > Others invited (156)
- > Invite others from conversation (7)

Primera fila de izq. a der.: Dres. Patricio Sammartino y Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal. **Tercera fila de izq. a der.:** Dra. Laura Monti.

Initials visible at the bottom of the grid: HJ, ES, SP, DS, M, AP, FT, AN, PR, EV, FC, AA, MB, JF, ME, MU, LP, FT, AB, EV, MA, SC, and a small profile picture.

Primera fila de izq. a der.: Dra. Alejandra Petrella.



MIÉRCOLES 2 DE SEPTIEMBRE

Las exposiciones de este encuentro estuvieron a cargo de las doctoras Miriam M. Ivanega, quien habló sobre los "Principios de empleo público. Organización administrativa en CABA", analizó el teletrabajo en la Administración Pública y la necesidad de su reglamentación y, nuevamente, Ana Salvatelli, quien retomó la temática de la semana anterior sobre "Responsabilidad del Estado en la emergencia sanitaria". Cabe mencionar que en la segunda exposición se sumó también la doctora Laura Monti.



Primera fila de izq. a der.: Dres. Miriam M. Ivanega y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad. **Segunda fila centro.:** Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal. **Tercera fila a la der.:** Dr. Patricio Sammartino.



Primera fila de izq. a der.: Dras. Ana Salvatelli y Alicia N. Arból. **Segunda fila centro.:** Dres. Gabriel M. Astarloa y Patricio Sammartino.



MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE

En este encuentro de la capacitación expusieron los doctores Patricio Urresti y Juan Pablo Bayle sobre “Desafíos en materia tributaria local en el marco de la emergencia sanitaria” y “Actualidad del Recurso de inconstitucionalidad en la CABA”, respectivamente.

El doctor Urresti hizo una reseña de medidas tributarias adoptadas para atemperar las consecuencias de la pandemia Covid-19 en distintos sectores sociales. También analizó si el concepto “aporte solidario” puede ser entendido como un tributo y la prescripción de las obligaciones impositivas y de las sentencias condenatorias. El doctor Bayle hizo un análisis de la competencia del Tribunal Superior de Justicia porteño en temas de conflicto de competencia y en materia recursiva.



Primera fila: Dres. Patricio Urresti y Alicia N. Arból.



Primera fila de izq. a der. Dres. Juan Pablo Bayle y Alicia N. Arból.



MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE

En esa oportunidad expusieron en el curso la doctora Gabriela Seijas, quien abordó el tema “Servicios públicos y emergencia sanitaria” e hizo mención a la normativa dictada en el orden nacional y local con motivo de la emergencia sanitaria considerando la competencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo al respecto. Seguidamente, el doctor Darío Reynoso habló sobre “La protección de los derechos sociales en la emergencia sanitaria”, detallando distintas causas judiciales que tuvieron por objeto reclamos en materia de vivienda, alimentación adecuada y salud.

Como en todos los encuentros, el Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa, se hizo presente en la nueva jornada del curso de actualización jurídica.



Fila superior, izq.: Dra. Alicia N. Arból Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal. **Fila central, centro:** Dra. Gabriela Seijas. **Costado izq.:** Dr. Gabriel M. Astraloa, Procurador General de la Ciudad.



Dres. Gabriel M. Astarloa, Alicia N. Arból y Darío Reynoso.



EXPOSITORES POR ORDEN DE DISERTACIÓN



DRA. ALEJANDRA PETRELLA

Jueza de Primera Instancia. Abogada, doctora en derecho, profesora de grado y posgrado de derecho administrativo. Especialista en salud pública y autora de numerosas publicaciones sobre su especialidad.



DR. MARTÍN CONVERSET

Es juez Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Especialista en Derecho Administrativo Económico por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Magíster en Administración de Justicia por la Università Degli Studi di Roma - Unitelma Sapienza y doctorando en Ciencias Jurídicas. Ha realizado además el curso de Especialización en Derechos Humanos y Justicia Constitucional en la Scoula di Giurisprudenza de la Università di Bolonia. Autor de varios libros y artículos de su especialidad y actualmente es director de la Revista Derecho y Tecnología de la editorial IJ Editores. Participó en decenas de Jornadas y congresos. También es docente en altas casas de estudio tanto en grado como posgrados en universidades y profesor en diferentes sedes académicas.



DRA. LAURA MONTI

Abogada y Doctora en Derecho UBA. Master en derecho administrativo, Universidad Austral. Master en derecho y economía, Universidad Torcuato di Tella. Procuradora Fiscal ante la CSJN.



DRA. ANA SALVATELLI

Abogada. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1991-1996). Maestría en Abogacía del Estado. Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Procuración del Tesoro de la Nación (1998-2000).



Coordinadora de la Carrera de Especialización y de la Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires (Res. (D) N° 20893/17). Docente de grado en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Universidad del Salvador, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales . Docente de posgrado en la Universidad de Buenos Aires, Procuración del Tesoro de la Nación, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Austral, Universidad Católica de Salta, Universidad Nacional del Comahue, Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza y Universidad Champagnat y la Escuela de la Magistratura de Salta. Es autora de diversas publicaciones, entre ellas los libros “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Editorial Jusbaires, CABA, 2019) y “Las Comunas Porteñas. Régimen constitucional y legal comentado y concordado” (Editorias Jusbaires, CABA, 2019). Ha brindado numerosas conferencias y disertaciones a nivel nacional e internacional. En la actividad profesional se ha desempeñado, entre otros cargos, como Directora de Servicio, Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y como Secretaría Legal y Técnica del Consejo de la Magistratura de la CABA. Actualmente es Consejera del Consejo de la Magistratura de la CABA en representación de la Legislatura. Es, asimismo, Secretaría de Redacción de la Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -RAP- desde 2011. Miembro de la Asociación de Derecho Administrativo de la CABA, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo y de la Red de Mujeres por la Justicia.



DRA. MIRIAM M. IVANEGA

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora de grado y postgrado. Miembro fundador del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo y de la Confederación Internacional de Derecho Disciplinario. Autora de artículo y libros en temas de derecho público. Actualmente es la Autoridad de Aplicación de Ética Pública del Consejo de la Magistratura de la CABA. Directora Ejecutiva de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.



DR. PATRICIO URRESTI

Abogado (UBA). Especialista en Derecho Tributario (UBA). Docente de grado y de posgrado en la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor de posgrado, entre otras, en la Universidad Nacional de la Matanza, la Universidad Nacional de Tres de Febrero, la Universidad Nacional de Mar del Plata y la Pontificia Universidad Católica Argentina. Ex Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Actualmente, se desempeña como Fiscal de Primera Instancia en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.



DR. JUAN PABLO BAYLE

Abogado. Magíster en Derecho Tributario. Secretario letrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Director del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.



DRA. GABRIELA SEIJAS

Abogada, egresada por la Universidad de Belgrano. Máster en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Ingresó a la Justicia de la Ciudad en el año 2000 como Secretaría de la Sala II. Desde julio de 2008 hasta septiembre de 2012 se desempeñó como juez de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Desde octubre de 2012 se desempeña como vocal de la Sala III del mismo fuero. Es docente de grado de la asignatura Elementos de Derecho Administrativo en la Universidad de Buenos Aires.



DR. DARÍO REYNOSO

Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 24. Ex Consejero del Consejo de la Magistratura en el período 2016-2020 en representación del estamento de los jueces.





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA



Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad del Museo Social Argentino

DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS INDÍGENAS EN ARGENTINA

The graphic features the UMSA logo at the top right. Below it, the title 'SEMINARIO DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS INDÍGENAS EN ARGENTINA' is prominently displayed. A photograph of a traditional indigenous dwelling made of clay and straw is shown. Text on the left side provides details about the seminar: 'DESTINATARIOS: Docentes, profesionales, estudiantes de grado y posgrado de Ciencias Sociales, Humanidades y Derecho, funcionarios públicos y público general interesado en la temática.' It also specifies 'CURSADA: VIRTUAL' with dates from September 22 to November 17, 'ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN' requiring 75% attendance and a final work, and 'CERTIFICACIÓN' through UMSA.

Inicio y duración: del 22 de septiembre al 17 de noviembre

Día y horario: martes de 18:30 a 20:00 h

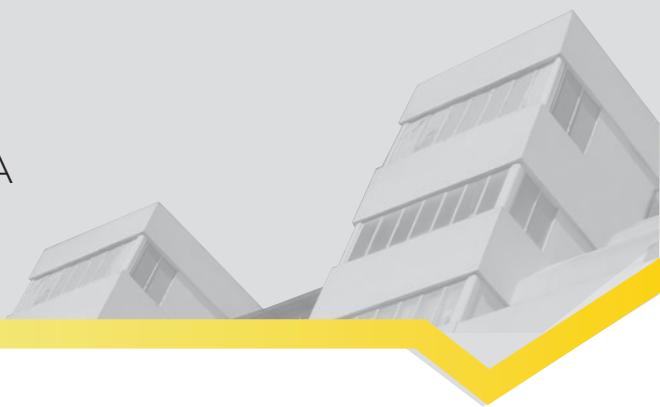
Más información: **CLIC AQUÍ**





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

**Referencia: EE 11540859-SSJUS-2019
IF-2019-11635766-GCABA-PGAAIYEP, 12 de Abril de 2019**

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017) prevé que tales medidas, resultan irrecuperables, señalando “Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecuperables. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles”.

Una vez notificado un “Informe” a los administrados (del cual se observa que no ha sido agregada dicha notificación), se expresó la voluntad por parte de la Administración de poner fin a la pretensión de aquellos, concluyendo de esta manera la solicitud oportunamente incoada (ver Julio Rodolfo Comadira. *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. La Ley. Año: 2002. Páginas: 13/14).

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EE 39.204.943-DGDAI-2019
IF-2020-19864949-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020**

Mediante Ley J N.º - 1075 se dispuso otorgar “... un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982” (conf. art. 1).



Del Decreto N.º 463-GCABA-2019 surge que las responsabilidades Primarias de la Dirección General Atención Inmediata resultan ser entre otras, las de: “Supervisar los sistemas de entrega de subsidios a ex combatientes de Malvinas (Ley N.º 1075), a madres y padres de desaparecidos (Ley N.º 2089) y a damnificados por la tragedia de Cromañón (Plan Integral de Asistencia a los Damnificados Decreto N.º 1172-2008)”.

De una simple lectura y análisis de la norma supra transcripta, no surge una aparente competencia por parte de la mentada Dirección General, a los efectos de emitir los correspondientes actos administrativos que otorguen o denieguen a los solicitantes, el beneficio establecido por la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su correspondiente Decreto Reglamentario.

Con relación a ello, se desprende del Artículo 7 del Decreto N.º 90-GCABA-2004, que el órgano encargado de emitir esta clase de actos administrativos no resulta ser otro que la correspondiente Autoridad de Aplicación del sistema creado a través de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Es decir, el hecho que el Decreto N.º 463-GCABA-2019 le haya otorgado a la mentada Dirección General la competencia de “supervisar” el sistema aludido, ello no la convertiría *per se* en la correspondiente Autoridad de Aplicación.

A mayor abundamiento, conforme los antecedentes del Decreto N.º 463-GCABA-2019, esto es el Decreto N.º 363-GCABA-2015- que fuera derogado por el aludido Decreto-, la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Víctima, la cual dependía de la Subsecretaría de Promoción Social dependiente del entonces Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano (hoy Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, según se desprende de la Ley N° 6292), tenía entre sus Responsabilidades Primarias, las de: “Supervisar los sistemas de entrega de subsidios a ex combatientes de Malvinas (Ley N.º 1075), a madres y padres de desaparecidos (Ley N.º 2089) y a damnificados por la tragedia de Cromañón (Plan Integral de Asistencia a los Damnificados Decreto N.º 1172-2008)”.

En virtud de lo expuesto, la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Víctima, y la actual Dirección General Atención Inmediata, poseen idéntica responsabilidad primaria en la presente cuestión, pero dicho extremo no convirtió en ese momento, a la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Víctima en Autoridad de Aplicación del sistema establecido en la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Asimismo, del artículo 7 del Decreto N.º 90-GCABA-2004 surge que “La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación (...) Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración



General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud (...). En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite”.

El artículo 7º del Anexo I del Decreto N.º 90-GCABA-2004 (BOCBA N.º 1870), ordena a la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017), constatar todos los recaudos previstos por la Ley, pudiendo señalar los defectos de los que adolezca la presentación, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo razonable que se fije a tal fin, como asimismo, disponer las diligencias necesarias para cumplimentar la información y/o documentación requerida.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Procedimiento de selección

a.1.) Licitación Pública

a.1.1.) Excepciones a la licitación pública

a.1.1.1.) Contratación directa

a.1.1.1.1.) Generalidades

Referencia: EE 15761839-ENTUR-2020

IF-2020-18255356-GCABA-PG, 04 de agosto de 2020

Según surge del artículo 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017), “La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad que la invoca ...”.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda la contratación directa regulada en el inciso 8) del artículo 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su decreto reglamentario N.º 168-GCABA-2019, prevé expresamente que puede contratarse en forma directa: “... Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre ...”

El inciso 8 del artículo 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 168-GCBA-2019 (BOCBA N.º 5623 del 23-05-2019) establece en su parte pertinente que:

“... a) La procedencia del encuadre legal de la contratación se fundamenta con la acreditación de la existencia de las razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, de las circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre



invocadas que requieran una acción inmediata. La emergencia sanitaria deberá encontrarse declarada por una autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- b)** Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico.
- c)** Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que se aprueba y adjudica la contratación.
- d)** Los proveedores seleccionados pueden encontrarse exceptuados de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.
- e)** Las posteriores gestiones continúan, en lo pertinente, de acuerdo con el básico establecido en el Título Sexto “PROCEDIMIENTO BÁSICO” de la ley, quedando exceptuados del cumplimiento de los plazos allí previstos.
- f)** En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, respectivamente”.

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-GCBA-2020 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCBA-2020.

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto.

Dicha medida fue sucesivamente prorrogada y rige hasta el 28 de junio de 2020. Ello, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 325-PEN-2020, N.º 355-PEN-2020, N.º 408-PEN-2020, N.º 459-PEN-2020, N.º 493-PEN-2020 y N.º 520-PEN-2020.

A través de la Resolución N.º 843-MSGC-2020 y modificatorias el Ministerio de Salud aprobó el “PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS



COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS”.

Por medio de la Resolución N.º 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N.º 1391-MSGC-2020, se aprobó el “PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS”.

En lo atinente al acápite a) se pone de resalto que, tal como fuera manifestado en los párrafos precedentes, existe una situación de emergencia sanitaria debidamente declarada por autoridad competente, no solo en el ámbito nacional sino también en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y en virtud de las particulares circunstancias que rodean al caso, se considera que reunidos los recaudos legales que exige la normativa que aquí se encuentra involucrada, puede darse continuidad con el trámite de los presentes.

a.1.2.) Extinción

Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020 IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020

La Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) en su artículo 84 y el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición N.º 32-DGCOYP-2020, en su artículo 47 prevén la posibilidad que los organismos contratantes dejen sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Amplía lo ya expresado, el artículo 111 de la referida Ley al señalar que “... El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han admitido de manera uniforme que así como el ente público tiene la competencia de convocar al procedimiento, también se extiende a la atribución de dejarlo sin efecto en cualquiera de sus etapas antes del perfeccionamiento del contrato.

Sobre el particular la doctrina ha entendido que mientras que la autoridad competente para efectuar la adjudicación definitiva, o para aprobar el contrato no se haya expedido disponiendo esas medidas, la Administración Pública (“Estado”) no está obligada a contratar con el adjudicatario provisional y correlativamente éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él pues se ha dicho que en ese estado del procedimiento la Administración Pública tiene una especie de derecho de veto respecto a la celebración del contrato lo que es consecuencia del carácter “discrecional” de la actividad de la Administración en lo atinente a



la aprobación de la adjudicación.

a.1.3.) Pliegos de condiciones

Referencia: EE N.º 16127506-DGCOYP-2020 IF-2020-18790815-GCABA-DGREYCO, 10 de agosto de 2020

Por la trascendencia jurídica que tiene el Pliego de Condiciones, la doctrina ha denominado “ley de contrato”, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervenientes en la licitación y de las partes de la contratación, así como el objeto de la contratación.

Los términos o expresiones contenidas en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto o restringido, precisamente para salvaguardar el principio de igualdad, piedra angular de todo sistema (con cita de Dictámenes 172:168 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

Referencia: EE 18151127-ASINF-2020 IF-2020-18745659-GCABA-PGAAFRE, 10 de agosto de 2020

Según Marienhoff las relaciones interadministrativas pueden ser de dos clases: por un lado, las que se entablan entre órganos dotados de personalidad, es decir, personas o entidades autárquicas; por el otro, aquellas que se dan entre la Administración centralizada, esto es, sus organismos o reparticiones y una entidad autárquica.

La doctrina destaca que se “ha ido incorporando en el espectro de relaciones administrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta” y, a su vez, que lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, *ab initio*, de al menos una parte que posea personalidad jurídica, concluyendo, con cita de Muratorio, que “habrá relación interadministrativa cuando al menos una de las partes posea personalidad jurídica” (ver Sacristán Estela B., “Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos”, en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).



La característica peculiar que tienen las relaciones interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. De ese principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones (cfr. Cassagne Juan Carlos: *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 63).

La ausencia de un régimen exorbitante y el principio de la unidad administrativa se erigen como las características preponderantes de tales relaciones.

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual en ellas se encuentran, en principio, ausentes los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares (cfr. Dictámenes 252:209 y 279:286).

DERECHO A LA SALUD

A) Derechos por insalubridad

Referencia: EX 29194198-MGEYA-HGATA-2018 IF-2020-18304282-GCABA-DGEMPP, 5 de agosto de 2020

La Cláusula transitoria 3^a de la Ley H N.^º 298 de Ejercicio de la Enfermería (t.c. Ley N.^º 6017, BOCBA 5485) y en la Ley Nacional N.^º 24.004, de Ejercicio de la Enfermería en el ámbito sometido a la jurisdicción nacional (B.O. 28-10-1991) establece que “Rigen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador. La autoridad de aplicación está facultada, con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 23º, para ampliar las disposiciones en la materia”.

El artículo 23 de la Ley H N.^º 298 prevé que la autoridad de aplicación sea asistida por una comisión permanente, *ad honorem*, no vinculante, integrada por representantes de los centros de formación, asociaciones profesionales y organizaciones sindicales con personería gremial.

Por su parte, la Ley N.^º 24.004, en su artículo 24, considera insalubres las tareas de enfermería que se realizan en unidades de cuidados intensivos, neuropsiquiátricas, en áreas afectadas por radiaciones (sean éstas ionizantes o no), en servicios de emergencia, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas, y la atención de pacientes oncológicos.



Ahora bien, debe destacarse que en materia de insalubridad se encuentra vigente el Decreto N.º 8908-1978 (AD 230.104), mediante el cual la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires condensó en un único cuerpo normativo las disposiciones relativas a este tema, conforme las reales situaciones de las distintas dependencias y tareas involucradas.

El Decreto N.º 8908-1978 enumera las tareas consideradas riesgosas y/o insalubres y los lugares insalubres, de acuerdo con lo dictaminado oportunamente por la Comisión Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo, contemplando detallada y taxativamente la nómina de dichas actividades y lugares.

De las normas transcriptas se permite determinar que las tareas desarrolladas por las agentes de Enfermería en el centro obstétrico y guardia de ginecología y obstetricia del Hospital General de Agudos “Teodoro Álvarez” no se encuentran incluidas en dicho plexo normativo como riesgosas o insalubres, razón por la cual considero que lo solicitado no podrá prosperar.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019
IF-2020-18121131-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 15761839-ENTUR-2020
IF-2020-18255356-GCABA-PG, 4 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 17671539-DGABS-2020
IF-2020-18845256-GCABA-PG, 11 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 17671539-DGABS-2020
IF-2020-18845256-GCABA-PG, 11 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 29663262-DGABC-2017
IF-2020-19057331-GCABA-PGAAFR, 12 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 18536531-DGCCYA-2020
IF-2020-19169483-GCABA-PG, 13 de agosto de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o



referida a los guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente ampliación de contrato, así como también la oportunidad, mérito y conveniencia de la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020
IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a cuestiones técnicas, las relativas a cálculos o montos alcanzados y las vinculadas a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser de competencia estricta de este Organismo de la Constitución.

**Referencia: EE 18170007-DGEGP-2020
IF-2020-18266681-GCABA-PGAAIYEP, 4 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 26.194.552-DGEGP-2018
IF-2020-18647603-GCABA-DGAIP, 7 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 21862570-UEEXAU3-2017
IF-2020-18936914-GCABA-DGAIP, 11 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 13816391-DGCPUB-2020
IF-2020-19844055-GCABA-PG, 18 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 39.204.943-DGDAI-2019
IF-2020-19864949-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.



Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020

IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020

Se deja constancia de que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor

Referencia: EE 13.675.347-DGCOYP-2020

IF-2020-18489762-GCABA-DGREYCO, 6 de agosto de 2020

La función asesora de este organismo se encuentra circumscripta al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe efectuarse de acuerdo a los informes de los especialistas en la materia, tales aspectos no son objeto de consideración por parte de este organismo, por constituir una materia ajena a su competencia.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX 2018-27599594-MGEYA-DGDECO

IF-2020-18552185-GCABA-DGAIP, 6 de agosto de 2020

Referencia: EE 13.675.347-DGCOYP-2020

IF-2020-18489762-GCABA-DGREYCO, 6 de agosto de 2020

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (cfr. Dictámenes 169:199 y 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020

IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio



sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional (cfr. Dictámenes. 213:105; 214:46; 216:167 y 224:55).

C) Carácter no vinculante

**Referencia: EX 29019418-MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 15.670.118-GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-18369065-GCABA-DGACEP, 5 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 37.718.460-GCABA-UAC1-2019
IF-2020-19251860-GCABA-DGACEP, 14 de agosto de 2020**

**Referencia: EX 17739426-GCABA-DGDIYDP-2020
IF-2020-19865687-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA N.º 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

EMPLEO PÚBLICO

A) Docentes
a.1.) Ingreso. Incompatibilidades

**Referencia: EX 29019418-MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

El Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza F N.º 40.593 (t.c. Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485), establece en su artículo 13, inciso e, no tendrá derecho al ingreso “el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción [...]”.

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Referencia: EX 2018-27599594-MGEYA-DGDECO
IF-2020-18552185-GCABA-DGAIP, 6 de agosto de 2020**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA N.º 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Decreto N.º 184-2013 estableció las pautas y modalidades aplicables a la inscripción en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Por el artículo 5º de la Ley N.º 6136 (BOCBA N.º 5533 del 9-01-2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 6º de la Ley N.º 2972 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Debido proceso adjetivo

**Referencia: EX 29019418-MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

El principio del debido proceso adjetivo que rige el procedimiento administrativo ante esta Administración, comprende el derecho a ser oído, razón por la cual los administrados tienen derecho a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos (artículo 22, inciso “f”, apartado 1, de la Ley de Procedimientos Administrativos).



PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A LA PRIMERA INFANCIA - API

**Referencia: EE 18170007-DGEGP-2020
IF-2020-18266681-GCABA-PGAIIYEP, 4 de agosto de 2020**

La creación del Programa de “Apoyo Económico a la Primera Infancia-API” se sustenta en la emergencia sanitaria declarada por la Ley N.º 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-PEN-2020, y en el ámbito de esta Ciudad, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCABA-2020, prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-GCABA-2020, dictados a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del Coronavirus (Covid-19), como así también, en la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 y sus diversas prórrogas.

En tal sentido, por Resolución N.º 1482-MEDGC-2020 se suspendieron las clases presenciales tanto en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades e institutos de educación superior, en todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada, como así también el dictado de cursos y clases presenciales en todos los institutos y centros educativos de educación formal y no formal de gestión estatal y privada en concordancia con los términos establecidos por la Resolución Nacional N.º 108-APN-ME-2020 del Ministerio de Educación de la Nación.

La Dirección General de Educación de Gestión Privada tiene dicho que debido a la emergencia pública económica y financiera, las Instituciones de Gestión Privada que brindan educación en Salas de (45) días a tres (3) años de edad de nivel inicial, tanto incorporadas como no a la Enseñanza Oficial, han sufrido una considerable merma en su matrícula, lo cual conlleva a una baja en los ingresos, que se verían también afectados por la mora en el cobro de los aranceles, por lo que resultaría necesario brindar una ayuda económica para acompañar a dicho sector afectado.

Asimismo, la Dirección General de Educación de Gestión Privada entiende que lo expuesto ha sido corroborado en virtud de los relevamientos efectuados y verificados a través de encuestas al sector, como así también por entrevistas y consultas que se realizaron a las Entidades Propietarias de estas Instituciones.

El “Programa de Apoyo Económico a la Primera Infancia-API” tiene como objetivo, a partir de una medida excepcional y transitoria de carácter económico, fortalecer a las instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y las Instituciones Privadas de carácter Educativo Asistencial registradas y supervisadas por la Dirección General de Educación de Gestión Privada.



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

A) Los supuestos contemplados en el artículo 86 del Código Penal

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

Según las disposiciones expresas del artículo 86 del Código Penal “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

De lo expuesto se colige que según el inciso 1º del artículo supra transcripto, para que no sea punible el aborto, resulta necesario que el mismo sea realizado a los efectos de evitar un peligro para la vida o salud de la gestante, siempre que este peligro no pueda ser evitado por otros medios. En este sentido el Protocolo omite esta segunda parte del inciso 1º.

a.1.) El concepto de salud en el Protocolo

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

El Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo considera como “salud” el concepto que de ella brinda la Organización Mundial de la Salud, entendida como “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” y en consecuencia expresamente indica que “al entender la salud desde una perspectiva integral es posible identificar una serie de situaciones relacionadas con factores de vulnerabilidad social como contextos de violencia de género (no solo violencia sexual sino todos los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley N.º 26.485), inequidades en las condiciones de vida, limitaciones a la autonomía, etc., que pueden hacer que un embarazo ponga en riesgo la salud de la persona gestante”.

Si bien se trata de un concepto que apunta a una noción más integral de la salud, el problema radica en la naturaleza penal de la cuestión tratada.

En el propio Código Penal si bien no hay una definición del término “salud” se utiliza dicho concepto a lo largo de su articulado, del cual podría inferirse otro sentido de su utilización. En este aspecto se puede traer a colación la redacción al artículo 86, inciso 1º, propuesta por el Anteproyecto al Código Penal de la Nación Argentina de 2019: “El aborto



practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada no es punible: 1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o mental de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios”.

B) Objeción de conciencia

b.1.) Generalidades

Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020 IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

Señala Dalla Vía en su Manual de Derecho Constitucional, que “la objeción de conciencia, tiene lugar, cuando la fuerza del imperativo moral se impone sobre la obligación jurídica de alcance general. El derecho de conciencia en su sentido más amplio y absoluto, nacería de una preponderancia del deber moral frente al jurídico, de tal manera que la obligación moral es valorada de tal forma que puede ceder frente a ella una obligación de carácter legal. De tal modo, debe considerarse que el derecho de conciencia llevado a su expresión más plena y absoluta, tiende a la protección de imperativos morales. Éstos pasan a constituir, entonces, el sustrato o contenido material de la objeción de conciencia”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Fallos: 214:139, en autos “Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba”, sostuvo que “La libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales. La existencia del juramento referente al fiel ejercicio de la profesión y al cumplimiento de las leyes respectivas considerado en sí mismo y con prescindencia de su fórmula, respecto de la cual no se ha hecho cuestión como requisito impuesto por autoridad legítima para la entrega del título universitario, no es violatoria del derecho de ejercer libremente el culto”.

En el fallo F.A.L., la Corte manifiesta que “... deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 18, consagra: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección,



así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Finalmente, ello también se encuentra receptado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 12. “Libertad de Conciencia y de Religión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Aquellos tres Tratados Internacionales, son de raigambre constitucional y se encuentran contemplados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la propia Constitución de esta Ciudad, en su artículo 12 consagra “... El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana. El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia ...”.

b.2.) La objeción de conciencia en el Protocolo

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

Del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, se desprende que el Protocolo contempla la objeción de conciencia individual conteniendo algunas disposiciones apropiadas pero también otros supuestos en los cuales podría alegarse que el derecho a la objeción de conciencia quedaría limitado y desnaturalizado, omitiendo además disposiciones sobre confidencialidad y protección



laboral hacia los objetores de conciencia.

También debe señalarse con particular atención que el Protocolo no contempla la llamada objeción de conciencia institucional, ya que solamente admite la objeción de conciencia individual, con los matices y limitaciones mencionados.

Que el Protocolo no admita la objeción de conciencia institucional atentaría contra el derecho constitucional de asociarse con fines útiles y de profesar libremente su culto.

Por lo demás, dado que conforme al fallo F.A.L. "... es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurran las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición (...) las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo ..." (considerando 25), podría en tal sentido disponerse algún mecanismo por el cual sea el Estado quien organice o coordine los medios disponibles, sin exigir para ello el sacrificio de un bien tan importante como la libertad de conciencia.

C) Período de gestación

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

El Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo distingue los casos de embarazos de menos o más de tres meses de gestación, al sólo efecto de indicar el procedimiento más apropiado, pero no establece límite alguno para realizar la práctica en función de la cantidad de semanas de gestación en ningún supuesto.

Aún dentro de los supuestos de no punibilidad de la práctica del aborto contemplados en el Código Penal, dado el reconocimiento y protección que nuestro sistema legal otorga a la persona por nacer, resulta cuestionable que el Protocolo no incluya una directiva o recomendación más específica, que ponderara con mayor estrictez el riesgo a la salud ante etapas de gestación avanzada como así también, que no introduzca alternativa alguna a los fines de cumplir con el precepto de la parte final del inciso 1 del artículo 86 del Código Penal: "si este peligro no puede ser evitado por otros medios".

D) El consentimiento para interrumpir el embarazo. La cuestión de los menores de edad

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

Es dable señalar que el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales determinando que "... No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente



puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

De lo señalado *supra*, se desprende que el aludido Código ha determinado respecto del adolescente (entre 13 y 16 años) que cuando se trata de procedimientos invasivos o que comprometan la salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física, se requiere que la decisión cuente con la asistencia de sus progenitores.

Si surgiera un conflicto entre la opinión de quien consiente (adolescente) y quien es asistente (progenitores), ello se resuelve, debiendo la decisión considerar dos pautas: por un lado, el interés superior del niño y, por el otro sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

En el Protocolo aludido, se indica que para realizar el aborto sólo sería necesario el consentimiento autónomo de la menor, al considerarse genéricamente que no se trataría de un procedimiento invasivo, aun cuando no existiera límite temporal de gestación. Se trata de una cuestión en la cual la opinión del médico ante el caso concreto resulta relevante. El Fallo F.A.L. antes referido recomendó incluir, como parte del contenido de los protocolos, mecanismos que permitan resolver eventuales desacuerdos entre médico y paciente respecto de la procedencia de la práctica, los que no estarían previstos en el Protocolo en análisis. El profesional de la salud vería en la práctica limitada la posibilidad de efectuar recomendaciones con el riesgo de sanciones de diversa naturaleza.

En cuanto a los menores de 13 años, el aludido Código establece que ejercen sus derechos a través de sus representantes legales y en tal sentido en el artículo 101, inciso b, establece que son representantes: “de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan



los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe".

Ahora bien, el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, para el caso de menores de 13 años, indica que la menor podrá brindar su consentimiento con el acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos. Sin embargo, como se señalara supra, esa solución no es la prevista por el propio Código Civil y Comercial.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de un bache en la calzada

**Referencia: EE 15.670.118-GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-18369065-GCABA-DGACEP, 5 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 37.718.460-GCABA-UAC1-2019
IF-2020-19251860-GCABA-DGACEP, 14 de agosto de 2020**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, no corresponde que esta Administración asuma algún tipo de responsabilidad por las consecuencias del mismo, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado, ello así por cuanto de las constancias reunidas se desprende que en la fecha y en el lugar en que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa Edesur S.A. realizó trabajos en la calzada de referencia, toda vez que contaba con permisos de apertura y de emergencias.





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Machuca, Ismael Ramón y otros c/ Santa Cruz, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de agosto de 2020.

La competencia originaria del Tribunal proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 270:78; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356), lo que ocurriría si se la admitiera con sustento en lo dispuesto por los artículos 88 o 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 313:936), máxime cuando no está en tela de juicio que ninguna de las partes de este pleito es aforada ante esta jurisdicción originaria.

No hay dudas de que la indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedural -como la acumulación de procesos-, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (artículo 188, incs. 1º a 4º del código citado; Fallos: 329:2316).

Las importantes y defendibles razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos y, en ciertos casos, el escándalo jurídico, se desvanecen desde su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional para sortear una nítida restricción -la competencia originaria del Tribunal- que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos: 189:121 y su cita).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CSJN, “Carabelli, Edilia Adelta c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 21 de agosto del 2020.

El conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.



En la tarea de esclarecer conflictos de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

En este caso, en que la materia en debate se vincula, sustancialmente, con la validez constitucional y aplicabilidad de la Ley N.º 25.561 -y normas concordantes- a un contrato de renta vitalicia previsional suscripto entre un particular y una compañía de seguros, la contienda de competencia en estudio debe ser resuelta a la luz del precedente del Tribunal publicado en Fallos: 326:4019, "Viejo Roble S.A.". Allí y en cuanto aquí interesa, la Corte Suprema, por remisión al dictamen de este Ministerio Público (en particular, pto VII, pto. 2), señaló que si se demanda a una de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley N.º 25.587 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de ese mismo cuerpo normativo (CSJN en autos Comp. 400, L. XLI, "Udaquiola, Ricardo Jorge c/ P.E.N. -ley 25.561- dtos. 1570101 214/02 (Citibank) s/ proceso de conocimiento – ley 25.561", sentencia del 3 de mayo de 2005; Comp. 860, L. XLIX, "Bascoy Calvo, Luis Manuel c/ Banco Santander Río si proceso de conocimiento", sentencia del 18 de noviembre de 2014; CCF 2676-2016-CS1, "Olivera, Ana Cleta c/ HSBC Seguros de Retiro Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 26 de diciembre de 2018) -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

CSJN, "Peruchini, Celestino Ambrosio c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia del 13 de agosto de 2020.

Los planteos relacionados con el apartamiento de las leyes de consolidación son procedentes. Surge de las constancias de la causa que la liquidación aprobada -que corresponde a diferencias de haberes previsionales devengadas desde noviembre de 1992 a septiembre de 2012- ha sido realizada sin considerar las disposiciones de la Ley N.º 25.344, que establece la consolidación de los créditos por causa o título anterior a enero de 2000, fecha de corte prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2001 por la Ley N.º 25.565. En tales condiciones, corresponde ordenar la confección de una nueva liquidación que tenga en cuenta las circunstancias apuntadas precedentemente y siga los lineamientos dados en la causa CSJ 31-2011 (47-E)/CS1 "Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSeS s/ ejecución previsional", fallada el 21 de febrero de 2013, cuyos fundamentos se dan por reproducidos (conf. punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que remitió la Corte en el citado precedente).



DERECHO AMBIENTAL

CSJN, “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, sentencia del 11 de agosto de 2020.

A partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es eco-céntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente N.º 25.675 (Fallos: 340:1695), debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política (doctrina de Fallos: 342:2136, entre otros).

Los incendios irregulares en los términos de la Ley N.º 26.562, masivos y reiterados en el Delta del Paraná han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente, al punto de presentar, prima facie, características que permiten encuadrarlos en la figura legal de la emergencia ambiental (artículos 2º, inciso k, y 4º, “principio de cooperación”, de la Ley N.º 25.675). En este contexto, los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales aplicables.

Se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Respecto de la verosimilitud del derecho, resulta verosímil la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal en relación. Con las quemas de pastizales, dado que vulnera de manera patente expresas prohibiciones contenidas en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y de las Leyes N.º 26.562 (Control de Quema), N.º 26.815 (Manejo del Fuego), N.º 26.331 (Bosques Nativos), N.º 25.675 (Ley General del Ambiente), N.º 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), N.º 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y N.º 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global). Por su parte, el peligro en la demora surge de la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continúe o se agrave la degradación del ambiente (arts. 2º, 4º, 5º, 27 y concordantes de la Ley N.º 25.675, y artículos 1710 y 1711, del Código Civil y Comercial de la Nación) en la región del Delta del Paraná.

Resulta con suficiente evidencia, aun en esta instancia cautelar del proceso, que hay una afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional; que hay efectiva degradación ambiental o afectación del Delta del Río Paraná, que compromete seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; que su conservación es prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras; y que como consecuencia de estos incendios, hay afectación en la calidad del aire.

Corresponde disponer como medida cautelar que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata,



un Comité de Emergencia Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP), que tenga por objeto adoptar medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la Ley N.º 26.562, en la región del Delta del Paraná. Se utilizará para ello las bases del PIECAS-DP, "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná".

DERECHO DE SINDICACIÓN

CSJN, "Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación", sentencia del 13 de agosto de 2020.

En nuestro sistema jurídico el derecho a sindicalizarse reconocido a los miembros de la policía y de los demás cuerpos de seguridad interna por los tratados internacionales sobre derechos humanos está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de una ley formal (considerandos 14, 16 y 21 del voto de la mayoría y considerando 6º del voto en disidencia del juez Maqueda). Y tal ley, en virtud de la distribución de competencias instituida en nuestro país, es del resorte del legislador provincial pues lo atinente a las vinculaciones entre las autoridades provinciales y los miembros de sus fuerzas de seguridad pertenece a la esfera del empleo público local y, por lo tanto, integra el derecho público de cada provincia (confr. fallo citado, voto de la mayoría, considerando 16 y precedentes allí indicados y voto citado del juez Maqueda, considerando 7º).

El reconocimiento del derecho de sindicación a los miembros de los cuerpos de seguridad provinciales se encuentra supeditado a que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio, condición que se ha juzgado perfectamente válida en función de las expresas directivas consagradas en la normativa integrante del bloque de constitucionalidad.

En el caso *sub examine*, cuyo objeto ha sido justamente lograr que se remueva la prohibición legalmente impuesta a los agentes del servicio penitenciario por la legislación provincial (artículo 19, inciso 10, de la Ley N.º 8231) corresponde, con arreglo a la doctrina constitucional referida, confirmar la decisión del *a quo* que no admitió el planteo de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

DERECHO TRIBUTARIO

Impuestos locales. Servicios públicos

CSJN, "Aguas Argentinas S.A. c/ GCBA y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 6 de agosto de 2020.



En materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que la establezcan (Fallos: 279:226; 283:61; 284:341; 327:5649 y 339:713, entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Del texto de los artículos 45 y 59 de la Ley N.º 13.577 -en los que el *a quo* fundó su decisión por la que hizo lugar a la demanda, declarando la aplicación de las exenciones allí previstas a la actora- se desprende sin hesitación que las dispensas tributarias allí reguladas han sido establecidas exclusivamente en favor de Obras Sanitarias de la Nación. Se trata de exenciones impositivas de carácter subjetivo y, al ser ello así, no es posible extender sus efectos sin más, tal como lo hizo el *a quo*, a quienquiera que sea el que preste el servicio de agua potable y desagües cloacales, pues ello implica apartarse de los claros términos del precepto en la forma como lo reguló el legislador nacional -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

De los antecedentes parlamentarios de la Ley N.º 13.577 surge, en referencia al artículo 45, que la exención impositiva en favor de Obras Sanitarias de la Nación ha sido otorgada teniendo "... en cuenta que los servicios que presta esta repartición no son lucrativos, razón por la cual se le exime de los gravámenes nacionales, provinciales y locales" (v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 39º reunión, 30º sesión ordinaria, 14 de septiembre de 1949, pág. 3367). Este criterio, que orientó al legislador a dictar el artículo 45, resulta igualmente aplicable a la dispensa tributaria prevista en el artículo 59 de ese ordenamiento. Se advierte así, entonces, que la intención del Congreso ha sido eximir de todo gravamen a Obras Sanitarias de la Nación en razón de que la actividad que prestaba no perseguía fines de lucro -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Considero errónea la afirmación de la alzada referente a que "la voluntad del legislador, al sancionar la Ley N.º 13.577, estuvo dirigida a eximir de todo tipo de gravamen a la prestación del servicio público que allí se regula", pues ello no resulta de la letra de la norma ni de la necesaria implicancia de ella, menos aún del propósito puesto de manifiesto por aquél -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Debido al carácter subjetivo de las exenciones previstas en la tantas veces citada Ley N.º 13.577, entiendo que resultan aplicables en relación a ellas las previsiones contenidas en el artículo 1º de la Ley N.º 22.016, que fue publicada en el Boletín Oficial el 22 de junio de 1979, y que tuvo por objeto eliminar las dispensas tributarias estipuladas en favor de entes públicos contenidas en leyes nacionales -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

En el momento en que la empresa Aguas Argentinas S.A. suscribió con el Estado Nacio-



nal el contrato de concesión de los servicios de agua potable y desagües cloacales, las exenciones tributarias contenidas en los artículos 45 y 59 de la Ley N.º 13.577, invocadas por la alzada para fundamentar su decisión, se encontraban ya derogadas por el artículo 1º de la Ley N.º 22.016. Por lo tanto, no pueden ser aplicadas para dirimir la presente controversia. En estas condiciones, observo que la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad con arreglo a la doctrina del Tribunal (Fallos: 247:291; 304:400; 306:718) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Ajuste por inflación

CSJN, "Feler, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional y otro s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 6 de agosto de 2020.

Esta Corte ha sostenido que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy S.A." lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o el capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, ello por la sencilla razón de que, en tal supuesto "no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados" (confr. en tal sentido la doctrina que surge del mencionado fallo "Candy S.A.", y de las causas "Estancias Argentinas El Hornero S.A." -Fallos: 335:1923-; "M. Royo SACIIF y F" -Fallos: 339:897-; CSJ 612-2013 (49A)-CS1 "Alubia S.A. c/ AFIP -Dirección General Impositiva s/ repetición", fallada el 4 de noviembre de 2014; CSJ 885-2014 (50-C)/CS1 "Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo ART S.A. c/ EN - AFIP - DGI - resol. LGCN 140-08 s/ Dirección General Impositiva", fallada el 11 de agosto de 2015; FMP 21057815-200.3-CS1 "Faya Hnos. S.A. c/ AFIP-DGI s/ inconstitucionalidad", fallada el 4 de agosto de 2016; FMP 21057780-2003-CS1 "Favacard S.A. c/ AFIP DGI s/ inconstitucionalidad", fallada el 15 de noviembre de 2016; y, en especial, CSJ 99-2014 (50-N)-CS1 "Naturarma S.A. c/ AFIP - DGI s/ demanda contenciosa", fallada el 24 de febrero de 2015).

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

CSJN, "Aguas Argentinas S.A. c/ GCBA y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 6 de agosto de 2020.

La ley, cuando no exige esfuerzo de comprensión, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (Fallos: 313:1007) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.



RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Sentencia arbitaria

CSJN, "Aguas Argentinas S.A. c/ GCBA y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 6 de agosto de 2020.

La índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir de V.E., no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias anteriores, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar la decisión como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308: 2351; 311: 786; 313: 1296, entre muchos otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Media en el caso nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la Ley N.º 48), por lo tanto la aplicación de disposiciones que no se encuentran en vigencia, con grave afectación del derecho de defensa en juicio, determina la admisión del recurso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN, por mayoría, comparte-.

Leyes provinciales

CSJN, "Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación", sentencia del 13 de agosto de 2020.

El recurso extraordinario es formalmente procedente porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de que es contraria a la normativa federal mencionada y el *a quo* ha declarado la validez de dicha ley (artículo 14, inciso 2º, de la Ley N.º 48).

USURPACIÓN DE TIERRAS

Competencia

CSJN, "Buenuleo, Ramiro y otros s/ usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.)", sentencia del 13 de agosto de 2020.

La competencia federal para conocer en causas por usurpación se limita a aquéllos casos



en que el delito recaiga sobre un inmueble perteneciente al Estado Nacional, en tanto puede causar perjuicio directo a su patrimonio (Fallos: 326:1081; 339:1437), o cuando se cometa en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción y los hechos obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, como en términos generales establece el artículo 3º de la Ley N.º 48 (Fallos: 324:3467; 325:782; 328:2932; 333:294) -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte-.

No es materia de controversia que el hecho investigado en esta causa se cometió en un inmueble de titularidad privada y la circunstancia de que parte del terreno se encuentre emplazado dentro de una reserva natural no altera la competencia local, en tanto se trata de un litigio entre particulares que, tal como fue notado con acierto por el juez federal, no guarda relación alguna con actos de la autoridad nacional en ejercicio de la jurisdicción que ejerce en el lugar, ni se basa en hechos con entidad suficiente para obstruir el buen servicio de sus empleados (Fallos: 312:1344; 319:2381; 320:2586). En consecuencia, corresponde a la justicia provincial seguir conociendo en la causa que originó la contienda -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte-.

La intervención del fuero de excepción tampoco se deriva de que los legitimados pasivos en la causa invoquen un título para ocupar las tierras sustentado en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional. Sobre este aspecto, entiendo en primer lugar que una investigación por presunto delito de usurpación no persigue en forma directa -ni es necesariamente relevante para la solución del caso- la determinación del derecho real de dominio, en tanto el bien jurídico protegido por la figura del artículo 181 del Código Penal es la posesión como “poder de hecho consolidado sobre la cosa”, razón por la cual “podría ser cometido por el propietario contra el simple tenedor, salvo que su tenencia no se hubiera consolidado en el tiempo y aquél conservara el derecho al uso de la fuerza para recobrar la posesión” (conf. D’Alessio, Andrés, *Código Penal, Parte Especial*, pág. 553, y sus citas, La Ley, Buenos Aires, 2004) -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte-.

Aun si fuera el supuesto de que las normas constitucionales invocadas tuvieran una inequívoca y directa relación con el caso, aprecio correctas las consideraciones del juez federal en el sentido de que la aplicación de tales principios y normas ha sido expresamente contemplada en la Ley Fundamental como facultad concurrente de las provincias y la nación, por lo que no hay un argumento legal concluyente para afirmar que las cuestiones vinculadas al reconocimiento de la propiedad comunitaria de las tierras que los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan (artículo 75, inciso 17 de la C.N.) susciten la competencia exclusiva de la justicia federal. Antes bien, V.E. ha resuelto en un precedente referido a la demarcación de la propiedad comunitaria demandada por una comunidad wichí en la provincia de Salta, que las cuestiones litigiosas que se deriven “(d)el reconocimiento de la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que ocupan ancestralmente, con la delimitación correspondiente, la mensura del terreno, la expedición del título de dominio y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (...)



corresponden a la justicia local, pues tales planteos requieren para su solución la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico provincial, sin perjuicio de una eventual cuestión federal en los términos del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional pueda habilitar la instancia extraordinaria” (causa N.º 1133, letra C, libro XLV, “Comunidad de San José – Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/Salta y otro s/amparo, del 15 de octubre de 2013, considerando 3º y sus citas ; Fallos: 336:2271; 341:1148) -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte-.

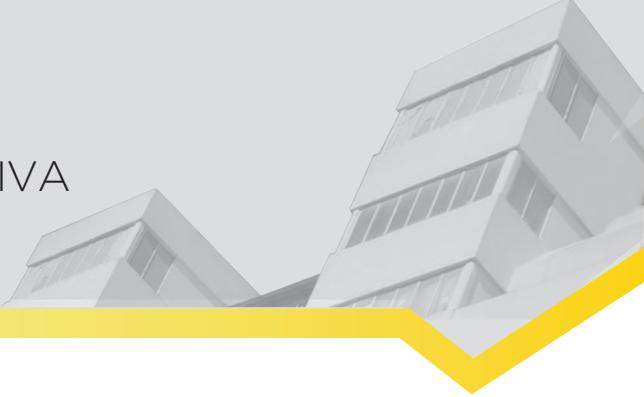
Sostuvo la Corte que “la consagración constitucional de facultades concurrentes en la materia entre la Nación y las provincias (artículo 75, inciso 17), no solo tiene raigambre histórica, pues desde la organización nacional fueron los Estados locales los que se ocuparon en primer término de las cuestiones indígenas, e incluso el proceso legislativo de reconocimiento de tales derechos tuvo su origen en las provincias que sancionaron una serie de leyes específicas (...) sino que además responde a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales, con mayor razón en materia aborigen, por el íntimo encuentro entre los distintos pueblos y cada una de las tierras que habitan (arg. Decreto PEN N.º 700-2010)” (considerando 4º). Esa debida consideración a la realidad local exigida por un federalismo equilibrado, complementada por la posibilidad que brinda el artículo 14 de la Ley N.º 48 de acudir al máximo tribunal para hacer valer los derechos tutelados por la Constitución Nacional constituyen, a mi modo de ver, la respuesta correcta al argumento esbozado por el tribunal provincial sobre la necesidad de un tratamiento legal uniforme -del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte-.





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE AGOSTO - 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 6323 (B.O.C.B.A. N.º 5946 del 2-09-2020)

Modifica el Código Fiscal - TO 2020.

Sanc.: 27-08-2020.

Prom.: 1-09-2020.

Ley N.º 6322 (B.O.C.B.A. N.º 5951 del 8-09-2020)

Crea el plan de acompañamiento a los pacientes en situación de final de vida durante la emergencia sanitaria declarada en razón de la pandemia Covid-19.

Sanc.: 27-08-2020.

Prom.: 7-09-2020.

Poder Ejecutivo

Decretos

Decreto N.º 298-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5936 del 19-08-2020)

Reglamenta la Ley N.º 5787 (texto consolidado por la Ley N.º 6017).

Firmado: 18-08-2020.

DNU N.º 12-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5944 del 31-08-2020)

Prorroga hasta el 30-09-2020 la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y lo modifica.

Firmado: 28-08-2020.

Decreto N.º 312-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5944 del 31-08-2020)



Prorroga hasta el 30-09-2020 el plazo enunciado en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 6301.

Firmado: 28-08-2020.

ESTADO NACIONAL

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 27.557 (B.O. del 25-08-2020)

Modifica la Ley N.º 23.968 de Espacios Marítimos.

Sanc.: 4-08-2020.

Prom.: 24-08-2020.

Ley N.º 27.561 (B.O. del 25-08-2020)

Modifica el presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2020.

Sanc.: 13-08-2020.

Prom.: 24-08-2020.

Ley N.º 27.562 (B.O. del 26-08-2020)

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública.

Sanc.: 13-08-2020.

Prom.: 25-08-2020.

Poder Ejecutivo

Decretos

DECNU N.º 714-2020 (B.O. del 31-08-2020)

Distanciamiento y aislamiento social preventivo y obligatorio.

Firmado: 30-08-2020.

Decreto N.º 715-2020 (B.O. del 31-08-2020)

Prorroga la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N.º 298-2020 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 17591972 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020, inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Firmado: 30-08-2020.



Decreto N.º 721-2020 (B.O. del 4-09-2020)

Cupo laboral en el Sector Público Nacional.

Firmado: 3-09-2020.

Decreto N.º 734-2020 (B.O. del 9-09-2020)

Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (Acompañar).

Firmado: 8-09-2020.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derechos políticos. Derecho a las garantías y protección judicial. Derecho a la integridad personal



Caso “Petro Urrego Vs. Colombia”, sentencia de 8 de julio de 2020
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En particular, la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República (en adelante “la Procuraduría”) el 9 de diciembre de 2013. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsa-

(1) Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Patricio Pazmiño Freire, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



ble por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

I. Hechos

El 30 de octubre de 2011 el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., cargo que ocupó entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016. Durante el primer año del mandato del señor Petro se estableció a través de diversos contratos y decretos que la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la empresa Aguas de Bogotá estuvieran encargada de la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá. El 14 de diciembre de 2012, días antes del vencimiento de los contratos entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAEPS) y las operadoras privadas que se encontraban prestando el servicio público de aseo hasta ese momento, el señor Petro expidió el Decreto 570, mediante el cual se decretó un estado de prevención o alerta amarilla, y se ordenaron medidas que incluyeron la autorización del uso de vehículos automotores tipo volquetas y la implementación de un plan de emergencia para el esquema transitorio de prestación del servicio público de aseo. A pesar de ello, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012, la ciudad de Bogotá enfrentó una crisis de recolección de basura, pues aproximadamente 5,841 toneladas de basura no fueron recogidas. Luego de la crisis, los operadores privados continuaron prestando el servicio de aseo en alrededor del 48% de la ciudad.

En virtud de estos hechos se inició una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría y se levantaron cargos. El 9 de diciembre de 2013 se declaró responsable al señor Petro por las siguientes faltas: a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “[p]articipar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “[e]jercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “[p]roferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección (...) del medio ambiente”. El señor Petro fue sancionado con la pena de destitución de su cargo de Alcalde de Bogotá e inhabilitación general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

El señor Petro presentó diversos recursos en contra de esta decisión. El 13 de enero de 2014 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría rechazó el recurso de recusación y confirmó la decisión de 9 de diciembre de 2013. El 20 de marzo de 2014, el Presidente de la República dispuso la destitución del señor Petro como Alcalde, la cual surtió efectos hasta el 23 de abril de 2014. El señor Petro fue restituido en el cargo en virtud de una acción de tutela y del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana



de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2014. Paralelamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió el 13 de mayo de 2014 una resolución en la cual decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría. El 15 de noviembre de 2017 el Consejo de Estado acogió la demanda y declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Petro mientras estuvo efectivamente separado de su cargo, ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, y exhortó al gobierno nacional, al Congreso de la República, y a la Procuraduría a implementar reformas respecto a las facultades disciplinarias de la Procuraduría.

El señor Petro fue objeto de tres sanciones adicionales. La primera sanción fue impuesta por la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial mediante Decreto 364, por lo cual fue sancionado disciplinariamente por parte de la Procuraduría con doce meses de suspensión e inhabilidad por el mismo término. Esta sanción fue impugnada y archivada por la propia Procuraduría en el año 2019. La segunda sanción fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contra la UAEPS, la EAAB y Aguas de Bogotá, por haber realizado acciones orientadas a limitar la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En virtud de esta decisión se le impuso una multa al señor Petro, la cual fue impugnada a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La tercera sanción fue impuesta por la Contraloría de Bogotá, D.C. el 27 de junio de 2016 en contra del señor Petro y otras personas y compañías, por el detrimento patrimonial causado por la rebaja generalizada de las tarifas del transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio. El señor Petro impugnó dicho fallo mediante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y actualmente dicha sanción se encuentra suspendida. El fondo del asunto se encuentra pendiente de ser resuelto.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó cuatro excepciones preliminares, las cuales fueron rechazadas por el Tribunal. Respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte consideró que esta excepción no fue alegada en el momento procesal oportuno y por lo tanto operó el principio de preclusión procesal. Respecto de los alegatos del Estado sobre la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre normas del ordenamiento jurídico colombiano, la falta de fundamento de los alegatos respecto al artículo 5 de la Convención Americana, y la exposición de hechos que no caracterizan una violación a dicho instrumento, el Tribunal resolvió que dichos alegatos no se referían a cuestiones de admisibilidad sino del fondo de la controversia.

III. Fondo

El análisis del presente caso fue realizado en el siguiente orden: 1) la alegada violación a los derechos políticos; 2) la alegada violación a las garantías judiciales y la protección judicial, y 3) la alegada violación al derecho a la integridad personal.



1) Derechos políticos. La Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. El Tribunal reiteró su precedente en el caso López Mendoza Vs. Venezuela respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro. Esto es así toda vez que a) el mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático, y b) no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones. Adicionalmente, la Corte concluyó que la vigencia de los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único, los cuales facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos, así como los artículos 60 de la Ley 610 y 38 del Código Disciplinario Único, los cuales pueden tener el efecto práctico de producir una inhabilidad en virtud de una sanción de la Contraloría, y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2) Derechos a las garantías judiciales. La Corte concluyó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. El Tribunal advirtió que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. Por otro lado, la Corte estimó que la falta de imparcialidad afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal concluyó que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad, puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente. Por otro lado, el Tribunal no contó con elementos probatorios suficientes que acreditaran que las acciones de la Procuraduría respondieran a una motivación discriminatoria y constituyeran una desviación de poder.

3) Derecho a la integridad personal. La Corte recordó que la mera amenaza de que



ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, señaló que crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Sin embargo, consideró que en el caso no había sido acreditada la participación estatal -ya sea de manera directa o por aquiescencia- en las supuestas amenazas que el señor Petro recibió después de que le fueran impuestas las sanciones disciplinarias de la Procuraduría. Concluyó que tampoco es posible establecer un nexo causal entre la imposición de la sanción disciplinaria de 9 de diciembre de 2013 y las reacciones presuntamente amenazantes que dicha sanción pudo haber generado en redes sociales por parte de terceros. Adicionalmente, advirtió que no existen elementos que demuestren que las sanciones impuestas por la Contraloría o la SIC hayan generado una angustia tal que constituya una violación a su derecho a la integridad personal.

IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación. B. Garantías de no repetición: adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y 2) el reintegro de gastos y costas.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia completa del Caso “Petro Urrego Vs. Colombia”





INFORMACIÓN JURÍDICA 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



REGLAS, CLASIFICACIONES Y CATEGORÍAS SOSPECHOSAS EN CONTEXTO DE PANDEMIA

Por Mariana Sánchez Caparrós

Abogada (UBA, diploma de honor). Magíster en Derecho Administrativo (UA, diploma de honor y diploma de mérito por tesis de derecho aplicado). Autora del libro “Categorías sospechosas”, publicado por Ed. Astrea. Autora de diversos artículos en revista de la especialidad. Actualmente se desempeña como prosecutaria letrada de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur, en la Provincia de Tierra del Fuego

I. INTRODUCCIÓN. REGLAS Y CLASIFICACIONES EN CONTEXTO DE PANDEMIA

La pandemia que se atraviesa con motivo del COVID-19 ha dado lugar al nacimiento de regulaciones de lo más diversas en cuanto a su naturaleza, generando un ecosistema conformado por normas de distinto tipo y jerarquía, entre las que encontrarán decretos de necesidad y urgencia, reglamentos autónomos, resoluciones ministeriales, decretos provinciales y municipales, resoluciones de diversos niveles de gobierno local, etc.

Casi sin darnos cuenta, hemos sido clasificados por todas estas normas en razón de criterios de lo más diversos. Algunos de ellos, más allá de su indudable utilidad en orden a organizar la “vida en contexto de pandemia”, son poco problemáticos desde una perspectiva jurídica, como acontece cuando la regulación nos clasifica por nuestra condición de personal esencial y no esencial para usar el transporte público; por el final par o impar de nuestro número del documento nacional de identidad para salir; en razón de si hacemos o no deporte para lograr algunas salidas recreativas o por el final par o impar de la patente de nuestro vehículo para utilizarlo como medio de transporte.

Otras normas en cambio, por el grupo de personas cuyos derechos habrán de afectar, requieren que el operador jurídico, sobre todo aquel que diseña la norma, preste especial atención al regular si procura que esa regla sobreviva el tiempo necesario para lograr los fines



que se persiguen con su dictado, sobre todo atendiendo a que en un contexto de pandemia como el que se atraviesa se puede llegar a plantear la necesidad de formular restricciones a los derechos que en situaciones no excepcionales lucirían claramente inadmisibles.

Me refiero en este punto a aquellas normas que al regular distinguen en razón de la edad, clasificando entre niños, niñas y adultos; las que lo han hecho distinguiendo entre adultos y adultos mayores; las que diferencian en razón de si el grupo habita o no en barrios con ciertas características de infraestructura que presenta diversos grados de precariedad y hacinamiento, déficit de acceso formal a servicios básicos y, muchas veces, situación dominial irregular (barrios populares).⁽¹⁾

Es que estas normas, sea que se trate de regulaciones de orden nacional, provincial o municipal, pueden afectar grupos con relación a los cuales se activará la doctrina de la categoría sospechosa y ello provocará tensiones entre el regulador, que buscará sostener esa norma como un engranaje más del ecosistema normativo dirigido a colaborar en la contención de la pandemia, y la clase afectada por la regulación que intentará impugnarla en punto a su legitimidad, con elevadas chances de lograr un resultado favorable por el tipo de test al que quedará sujeta esa regulación.

Es en este marco que la función preventiva del derecho, usualmente en manos de quienes brindan asesoramiento al regulador, adquiere enorme relevancia, siendo imprescindible que quienes se encargan de colaborar en el diseño de las normas que regularán nuestra vida en este contexto de excepción estén bien entrenados para identificar aquellas situaciones en las que la regulación puede alcanzar alguno de estos grupos y activar la doctrina referida.

Ello pues las normas que contengan clasificaciones que abarquen estos grupos (categorías sospechosas) van a estar afectadas por una fuerte presunción de inconstitucionalidad y quedarán sujetas a una revisión judicial especial (test severo), que invierte la carga de la prueba y exigirá a quien pretenda sostener su validez acreditar la legitimidad de esa regulación mediante una rigurosa justificación acerca de los fines que persigue la norma y los medios empleados a tal efecto.

Este control de excepción, se observa, rompe con la presunción de validez de la que gozan los actos estatales e importa una carga difícil -aunque no imposible- de revertir para quien pretende defender la legitimidad de la norma.⁽²⁾

Esto a diferencia de lo que normalmente sucede con el control judicial de las normas, en el que se parte de presumirlas válidas o constitucionales, y en el que el control queda

(1) Ver D. nacional 358/2017

(2) Treacy, Guillermo: "Categorías sospechosas y control de constitucionalidad", "Lecciones y ensayos" - 89, 2011, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>, 213 (acceso: 24/7/2015)



ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los demás poderes del Estado se mantenga dentro de los límites que vienen dados por la garantía de la razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o en las leyes, dado que no es atribución de los jueces "...juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los otros poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto...".⁽³⁾

II - DE LA CATEGORÍA POTENCIALMENTE SOSPECHOSA A LA CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IDENTIFICACIÓN ADECUADA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS Y EL RESGUARDO DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DEL PODER

En el ámbito nacional, la utilización de la doctrina de la categoría sospechosa fue retomada⁽⁴⁾ por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Hooft"⁽⁵⁾, en el que la utilizó para examinar una norma que distinguía en función del origen nacional.

En el caso, la norma impugnada por el actor requería para acceder al cargo de juez de Cámara pretendido el haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo en caso de haber nacido en el extranjero, es decir, ser argentino nativo o por opción. No obstante, el accionante era argentino naturalizado, es decir, no por el lugar de nacimiento, ni por la voluntad de sus padres, sino por su voluntad de integrarse a la Nación como ciudadano.

Allí, por mayoría, la Corte Federal concluyó que, atendiendo a que el señor Hooft estaba siendo discriminado con base en uno de los motivos prohibidos por pactos internacionales (concretamente por el art. 1.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), resultaba de aplicación al caso la doctrina europea que predica que la presencia de alguno de los motivos vedados por el artículo 14 de la CEDH hará pesar sobre la regulación que los utilice una presunción de ilegitimidad, con desplazamiento de la carga probatoria hacia quien pretenda sostener su validez.⁽⁶⁾

Desde aquel precedente puede observarse que la jurisprudencia de la Corte Federal, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha acudido a un criterio de tipo normativo para identificar si está frente a una categoría sospechosa y que entonces se active el control de constitucionalidad severo al tiempo de examinar la validez de la regulación que contiene esa clasificación.⁽⁷⁾

(3) "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros" - CSJN - 6/11/2018

(4) Antes de ello lo había hecho en el precedente "Repetto, Inés M. c/Provincia de Buenos Aires", del 8/11/1988. Ampliar en Sánchez Caparrós, Mariana: "Categorías sospechosas" - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - pág. 62 y sig.

(5) "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Provincia de Buenos Aires" - CSJN - 16/11/2004 - Fallos: 327:5118 - Cita digital IUSJU106581A

(6) "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Provincia de Buenos Aires" - CSJN - 16/11/2004 - Fallos: 327:5118 - Cita digital IUSJU106581A

(7) "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Provincia de Buenos Aires" - CSJN - 16/11/2004 - Fallos: 327:5118; "Gottschau, Evelyn



Así lo ha hecho en “Gottschau Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del año 2006⁽⁸⁾; “Mantecón Valdés, Julio c/Poder Judicial de la Nación”, del 2008⁽⁹⁾, y “Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación”, del año 2013⁽¹⁰⁾, declarando inconstitucionales normas que diferenciaban en razón de la nacionalidad del individuo.

Y luego en “Z., J. J. c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”⁽¹¹⁾, decidido en 2014, y “Salas, Alberto Andrés c/Provincia de Corrientes”, del 2015⁽¹²⁾, haciendo lo propio con regulaciones que distinguían en función del sexo -aunque eran hombres los afectados-, así como en “Castillo, Viviana Carina y otros c/Provincia de Salta”⁽¹³⁾, en el que se revisó una norma que diferenciaba clasificando en razón de la religión.

En otras palabras, estando a los precedentes citados, para que una distinción contenida en una norma pueda ser calificada como de la especie sospechosa, deberá corroborarse que la diferencia de trato se base en alguno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que vedan discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sin embargo, para la identificación de las categorías sospechosas, entiendo, se requiere algo más que el elemento normativo referido, es decir, algo más que corroborar que la diferencia de trato se identifica con alguno de los motivos de discriminación prohibidos por los instrumentos de derechos humanos.

Ello pues el empleo de la doctrina no se puede desentender de sus raíces, asidas en una famosa nota al pie, que es la nota al pie 4 del precedente “Carlene Products”⁽¹⁴⁾, de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el que se justificó por primera vez la posibilidad de que el Poder Judicial controle con mayor severidad ciertas elecciones hechas por el legislador al regular. ¿Con qué objetivo? Para dar una protección especial a ciertos

Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” - CSJN - 8/8/2006 - Fallos: 329:2986 - Cita digital IUSJU067738B; “Mantecón Valdés, Julio c/Poder Judicial de la Nación” - CSJN - 12/8/2008 - Fallos: 331:1715 - Cita digital IUSJU012915C; “Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados” - CSJN - 21/2/2013 - Fallos: 336:131 -Cita digital IUSJU204635D; “Zartarian Juan Jorge c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba” - CSJN - 20/8/2014, causa Z.9.XLVIII; “Salas, Alberto Andrés c/Provincia de Corrientes” - CSJN - 13/5/2015, causa S.431.XLVII; “Castillo, Viviana Carina y otros c/Provincia de Salta” - CSJN - 12/12/2017 - Fallos: 340:1795. Ampliar en Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020

(8) “Gottschau, Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” - CSJN - 8/8/2006 - Fallos: 329:2986 - Cita digital IUSJU067738B;

(9) “Mantecón Valdés, Julio c/Poder Judicial de la Nación” - CSJN - 12/8/2008 - Fallos: 331:1715 - Cita digital IUSJU012915C

(10) “Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados” - CSJN - 21/2/2013 - Fallos: 336:131 -Cita digital IUSJU204635D

(11) “Zartarian Juan Jorge c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba” - CSJN - 20/8/2014, causa Z.9.XLVIII

(12) “Salas, Alberto Andrés c/Provincia de Corrientes” - CSJN - 13/5/2015, causa S.431.XLVII

(13) “Castillo, Viviana Carina y otros c/Provincia de Salta” - CSJN - 12/12/2017 - Fallos: 340:1795

(14) Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - pág. 77 y sig.



grupos que se ven afectados por la norma y que se caracterizan por ser minoritarios desde la óptica de que no pueden tomar parte efectiva en el proceso político que, por regla, es mayoritario, y que por ello no los protege del mismo modo en que resguarda a los grupos dominantes que son los que, en definitiva, adoptan esas reglas.⁽¹⁵⁾

Solo en ese exclusivo y limitado marco de trabajo se justificará que la judicatura pueda ser llamada a intervenir en el proceso político por medio del escrutinio severo⁽¹⁶⁾, haciendo a un lado el clásico control de razonabilidad que aplica para examinar la constitucionalidad de las leyes⁽¹⁷⁾, para acudir al empleo de un control de excepción (test severo) sin vulnerar la división de poderes.

Ello pues el que se dispara frente a la presencia de categorías sospechosas es un control de excepción que rompe con la presunción de validez de la que gozan los actos estatales e importa una carga difícil de revertir para quien pretende defender la legitimidad de la norma.⁽¹⁸⁾

En función de lo señalado, cuando una regulación distinga con base en un motivo prohibido, sería dable sostener que se está en presencia de una categoría “potencialmente sospechosa”.⁽¹⁹⁾

Luego, la naturaleza “sospechosa” de la categoría se confirmará solo si la diferencia de trato afecta a una clase o grupo respecto del que puede predicarse que carece de herramientas que le permitan solucionar la situación de desventaja en que lo coloca la norma mediante una participación efectiva en el proceso político mayoritario, que no los protege del mismo modo en que resguarda a los grupos predominantes que sí están bien representados en dicho sistema y son los que, en definitiva, adoptan las reglas.⁽²⁰⁾



Descargar texto completo

(15) Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - pág. 77 y sig.

(16) Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - pág. 77 y sig.

(17) Se ha señalado que es este un control de razonabilidad light, que parte de la presunción de constitucionalidad de la ley, deferente hacia las elecciones y decisiones de los poderes políticos, así como de los fines que se alegan perseguir. Ver Gulco - Bianchi: “La cláusula de la igualdad: hacia un escrutinio más exigente” - JA - 2001-I-1241, disponible en: www.laleyonline.com.ar (acceso: 6/7/2015). También, acerca de los nuevos escrutinios de control de constitucionalidad, Ibarlucía, Emilio: “El derecho constitucional” - 2006 - págs. 434/444

(18) Treacy, Guillermo: “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, “Lecciones y ensayos” - 89, 2011, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lle/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-ycontrol-de-constitucionalidad.pdf>, 213 (acceso: 24/7/2015)

(19) Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - pág. 77 y sig.

(20) Sánchez Caparrós, Mariana: “Categorías sospechosas” - Ed. Astrea - Bs. As. - 2020 - págs. 11/12; 77/79